ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA

INTRODUCCION

Nosotros, componentes de la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional de San Agustín, elegidos democráticamente conforme a Ley 23733; con la potestad que se nos ha conferido; creyentes en el respeto a los Derechos Humanos inherentes a la persona, familia y sociedad; respetuosos, de la Constitución Política del Perú; considerando lo normado por la Ley Universitaria; reconociendo que la Universidad se debe fundamentalmente a la sociedad, y teniendo en cuenta la realidad regional, nacional y universal, hemos elaborado el presente Estatuto como un documento regulativo, de aplicación inmediata y futura.

El claustro agustino debe ser una institución líder dentro de la sociedad que defienda la libertad y la justicia sin influencias negativas, con la única meta de cumplir sus elevados fines.

Los integrantes de la comunidad universitaria, profesores, alumnos, post-graduados y personal no docente, aunando esfuerzos, respetando mutuamente sus obligaciones y derechos, desenvolviéndose armónicamente y con amplio espíritu de entrega, son solidariamente responsables del futuro de la Universidad.

Hemos sancionado y promulgado en la fecha el presente Estatuto.

INDICE

INTRODUCCION			
TITULO I	DEL CONTENIDO Y ALCANCE		
TITULO II	DISPOSICIONES GENERALES		
TITULO III	DEL REGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO		
	Capítulo I	De las Facultades	
	Capítulo II	De las Escuelas Profesionales y Académicas	
	Capítulo III	De los Departamentos Académicos	
	Capítulo IV	De los Institutos, Centros y Unidades	
	Capítulo V	De la Escuela de Post-Grado	
TITULO IV	DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS		
	Capítulo I	De los Estudios	
	Capítulo II	De los Grados Académicos y Títulos Profesionales	
TITULO V	DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD		
	Capítulo I	De la Asamblea Universitaria	
	Capítulo II	Del Consejo Universitario	
	Capítulo III	Del Rector	
	Capítulo IV	De los Vice-Rectores	
	Capítulo V	Del Consejo de Facultad	
	Capítulo VI	Del Decano	
	Capítulo VII	Del Director de Escuela Profesional	
	Capítulo VIII	De los Directores de los Estudios de Post-Grado	
	Capítulo IX	De la Comisión Electoral Universitaria	
	Capítulo X	Del Tribunal de Garantías Universitarias y del Organo de Inspección y	

2

		Control		
TITULO VI	DE LOS PRO			
111020 11	Capítulo I	De los Profesores Ordinarios		
	Capítulo II	De los Profesores Extraordinarios		
	Capítulo III	De los Profesores Contratados		
	Capítulo IV	De los Jefes de Práctica y Ayudantes		
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
	Capítulo V	De las Promociones y Ratificaciones		
	Capítulo VI	De los Deberes y Obligaciones de los Docentes		
	Capítulo VII	De los Derechos de los Docentes	D .	
	Capítulo VIII	De la Creación Intelectual y Capacitación de los	Docentes	
	Capítulo IX	De las Incompatibilidades		
Market C T TT	Capítulo X	De la Separación y Sanciones de los Docentes		
TITULO VII	DE LOS ESTUDIANTES			
	Capítulo I	De la Admisión		
	Capítulo II	De las Matrículas		
	Capítulo III	De las Evaluaciones		
	Capítulo IV	De los Deberes y Derechos		
	Capítulo V	De las Sanciones		
TITULO VIII	DE LOS GRADUADOS			
TITULO IX	DE LA ENSEÑANZA			
TITULO X	DE LA INVESTIGACION			
TITULO XI	DE LA EXTENSION Y PROYECCION UNIVERSITARIA			
TITULO XII	DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO			
	Capítulo I	De la Salud		
	Capítulo II	Del Comedor Universitario		
	Capítulo III	De la Vivienda		
	Capítulo IV	De las Becas y Préstamos para Estudios		
	Capítulo V	De la Librería Universitaria		
	Capítulo VI	De la Editorial Universitaria		
	Capítulo VII	De los Deportes		
	Capítulo VIII	De la Cultura, el Arte, y Recreación		
	Capítulo IX	Del Centro de Idiomas		
	Capítulo X	Del Transporte		
TITULO XIII	•	NIZACION ADMINISTRATIVA		
	Capítulo I	Del Régimen Administrativo		
	Capítulo II	Del Personal Administrativo y de los Servicios		
TITULO XIV		EN ECONOMICO		
1110110 111,	Capítulo I	Del Patrimonio y Recursos Económicos		
	Capítulo II	De la Formulación y Ejecución del Presupuesto		
	Capítulo III	Del Control		
TITULO XV	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS			
TITULO XVI	DISPOSICIONES TRANSITORIAS			
TITULO XVII	REGIMEN DE TRANSICION			
TITULO XVII	DISPOSICIONES FINALES			
III ULO AVIII	DISPOSICIO	NEO THNALEO		

TITULO I DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Art.1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto norman el régimen académico, el gobierno, la organización administrativa y económica de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, de conformidad con los Principios de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria 23733.

Art.2°.- Compete a sus integrantes y a los organismos de gobierno de la Universidad Nacional de San Agustín, cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art.3°.- La Universidad Nacional de San Agustín es Persona Jurídica de Derecho Público Interno. Es Institución educativa, nacional, democrática, autónoma, al servicio de nuestra sociedad. Está dedicada al estudio, investigación, educación y difusión del saber y la cultura, con espíritu crítico, científico y social.

Art.4°.- Está integrada, fundamentalmente, por sus profesores, estudiantes y graduados, quienes la cogobiernan con responsabilidad, velando por el respeto de sus principios, el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines.

Art.5°- Son principios de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa:

- a) El de la autonomía académica, de gobierno, normativa, económica y administrativa, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, con las Leyes que no se opongan a sus fines y sin la intromisión de intereses económicos y modelos culturales internos o externos;
- b) El de la democracia, aplicable a todos los actos realizables, por la Universidad y sus integrantes;
- c) El respeto a los derechos y valores universales del hombre, la familia y la sociedad y rechazo a la violencia.

Art.6°.- La Autonomía Universitaria debe ser normada sin recortarla. Implica:

- a) Aprobar su Estatuto y sus reglamentos y desenvolverse de acuerdo con ellos;
- b) Organizar su régimen académico y sus sistemas de gobierno administrativo y económico;
- c) Administrar y proteger sus bienes y rentas, elaborar, aprobar y ejecutar su presupuesto de conformidad con sus fines, objetivos y metas;
- d) Denunciar las Leyes no compatibles con los principios y fines de la Universidad;
- e) Sancionar la violación de los principios o fines de la UNSA;
- f) Inviolabilidad del Campo Universitario.

Art.7°.- El recinto universitario es inviolable. El campo universitario será usado para el cumplimiento de sus fines. En los casos debidamente calificados por el Consejo Universitario, contando con el voto aprobatorio de no menos del 75% de sus integrantes y después de dos sesiones inmediatamente consecutivas, el Rector recurrirá a las instancias pertinentes.

El Rector y el Consejo Universitario darán cuenta a la asamblea Universitaria de las medidas adoptadas y se someterán a los acuerdos de ésta.

El Rector y el Consejo Universitario están obligados a denunciar públicamente cualquier violación del campo universitario y a iniciar las acciones correspondientes ante el Poder Judicial.

A los integrantes de la Universidad que colaboren o tomen parte en la violación del campo, se les aperturará proceso administrativo y se los sancionará de acuerdo con las normas respectivas.

Art.8°.- El principio de Democracia implica:

- a) La Libertad del pensamiento, expresión y ejercicio de la crítica en y para la defensa de la verdad;
- b) El respeto a la dignidad de las personas e instituciones, y el rechazo de toda forma de discriminación;
- c) El respeto a los derechos de los integrantes de la Universidad;
- d) El cogobierno;
- e) La libertad académica y de cátedra;
- f) La gratuidad de la educación. La Universidad propiciará que sea accesible a todos los que demuestren aptitud para seguir estudios universitarios.
- g) La libre organización y respeto a los organismos gremiales.
- h) La fiscalización académica, administrativa, económica y de los actos de gobierno.

Art.9°.- Son fines de la Universidad Nacional de San Agustín:

- a) La formación científica, profesional y artística del más alto nivel, de acuerdo a nuestras necesidades y al servicio de la sociedad.
- b) Contribuir a la formación de una conciencia crítica que coadyuve al desarrollo regional y a las transformaciones positivas de las estructuras del país, para la solución de sus problemas.
- c) La búsqueda de la verdad y la justicia social.
- d) Contribuir al desarrollo independiente del País.
- e) Conservar, acrecentar y trasmitir la cultura nacional y universal.
- f) Propiciar un permanente intercambio científico y cultural con las universidades del país, de la región y del mundo a partir de criterios de mutua cooperación y reciprocidad.
- g) La producción y utilización de conocimientos científicos que permitan el desarrollo y una tecnología propia.
- h) Promover la creación intelectual y artística y fomentar la cultura física de sus integrantes.
- i) Incentivar, organizar y auspiciar el perfeccionamiento de sus docentes y la constante actualización académica de sus graduados.

Art.10°.- Son funciones de la Universidad Nacional de San Agustín:

- a) Desarrollar la enseñanza-aprendizaje para formar profesionales y científicos y apoyar la creatividad artística, con las cualidades humanísticas, éticas y cívicas que la sociedad requiere.
- b) Realizar investigación científica, tecnológica y artística, incorporando a su quehacer, prioritariamente, la problemática nacional y regional.
- c) Proyectarse a la comunidad con eficacia, integrándose a ella y promoviendo el desarrollo de sus fuerzas productivas.
- d) Realizar la producción de bienes y prestación de servicios eficazmente, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales.

DEL REGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

Art.11°.- El régimen académico de la Universidad Nacional de San Agustín está organizado por Facultades, de acuerdo con sus características y necesidades.

CAPITULO I DE LAS FACULTADES

Art.12°.- La Facultad es la unidad académica y administrativa básica que funciona como órgano operativo responsable de la formación profesional y de perfeccionamiento, de la investigación, de la proyección social y extensión universitarias y de la generación y promoción de la cultura. Desarrollará una acción integradora con las demás Facultades de la Universidad.

Para el cumplimiento de sus fines las Facultades contarán con los siguientes órganos ejecutivos:

- a) Escuelas Profesionales y Académicas
- b) Departamentos Académicos;
- c) Unidad de Post-Grado y estudios de segunda especialización ;
- d) Unidad de Investigación;
- e) Unidad de Proyección Social y extensión universitarias ;
- f) Unidad de prestación de Servicios y/o Producción de Bienes.

Art.13°.- Las Facultades tienen autonomía académica, normativa, económica y administrativa para garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos, dentro del Plan de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad.

Art.14°.- El Consejo Universitario constituirá comisiones permanentes de coordinación interfacultativa, integradas por los Decanos de las Facultades afines entre sí, con la finalidad de establecer los lineamientos comunes de su política educativa y las relaciones de cooperación entre ellas. Se integrarán a estas comisiones los Directores de Escuelas Profesionales, Institutos, Centros, de las Unidades de Post-Grado y de los estudiantes en la proporción de un tercio del total de sus miembros. Se constituirán por áreas.

Art.15°.- Son funciones de las Facultades:

- a) Elegir a sus representantes;
- b) Elaborar su presupuesto;
- c) Establecer los lineamientos de su política educativa;
- d) Planificar, llevar a cabo y evaluar la enseñanza, la investigación, la proyección social y extensión universitarias;
- e) Elaborar y aprobar su Plan de Funcionamiento y Desarrollo, teniendo en cuenta las necesidades de sus órganos y ejecutivos ;
- f) Aprobar los planes de estudios de las Escuelas;
- g) Proponer al Consejo Universitario, de acuerdo con su política de desarrollo y recursos disponibles, el número de vacantes para cada Escuela, en concordancia con lo que dispone el presente Estatuto sobre el Concurso de Admisión;
- h) Proponer al Consejo Universitario la creación de Unidades de Post-Grado o de Segunda Especialización y de nuevos Departamentos Académicos;
- i) Proponer al Consejo Universitario la creación de nuevas Escuelas teniendo en cuenta su función social y las necesidades regionales y nacionales;

- j) Proponer al Consejo Universitario, con la debida fundamentación, la fusión o supresión de las Escuelas existentes;
- k) Prestar a las Escuelas los servicios indispensables que requiera el proceso de enseñanzaaprendizaje, el apoyo técnico, administrativo y de otra índole para el logro de sus objetivos;
- 1) Promover el progresivo desarrollo de los órganos que la componen;
- m) Conocer y pronunciarse sobre los informes evaluativos que le hagan llegar sus organismos componentes ;
- n) Nombrar comisiones permanentes y especiales;
- o) Procurar la activa participación de sus integrantes en la investigación, proyección social y extensión y producción de bienes o servicios,
- p) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento del personal administrativo y de servicio para su funcionamiento ;
- q) Otras que señalen la Ley, y el presente Estatuto.

Art.16°.- Cada Facultad contará con la planta física adecuada y dispondrá de los servicios académicos, pedagógicos, administrativos y de apoyo indispensables para el logro de sus fines y objetivos y el buen funcionamiento de sus Escuelas.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES Y ACADEMICAS

Art.17°.- Las escuelas Profesionales y Académicas integran las Facultades y los estudios que en ellas se realizan conducen a optar los títulos profesionales y los grados académicos correspondientes.

Art.18°.- La función de las Escuelas es eminentemente formativa y se realiza de acuerdo al Plan de Funcionamiento y Desarrollo elaborado y aprobado por el Consejo de Facultad.

Art.19°.- Las Escuelas desarrollarán sus actividades académicas y administrativas dentro de los lineamientos fijados por los planes de funcionamiento y desarrollo de la Facultad y de la Universidad.

Art.20°.- Son funciones de las Escuelas:

- a) Programar sus necesidades académicas, administrativas y económicas y presentarlas al Consejo de Facultad para su aprobación;
- b) Solicitar a los Departamentos Académicos o , por intermedio de las respectivas Facultades, la designación de los profesores que requiera su Plan de Estudios.
- c) Nombrar comisiones permanentes y especiales para el mejor cumplimiento de sus funciones
- d) Establecer y elaborar sus objetivos profesionales, su organización curricular y las sumillas de los cursos de acuerdo a nuestra realidad;
- e) Publicar oportunamente los sílabos;
- f) Evaluar periódicamente el cumplimiento de sus fines y objetivos e informar al Consejo de Facultad;
- g) Establecer los horarios de clases.

CAPITULO III DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

- Art.21°.- Los Departamentos son unidades de actividades académicas que abarcan una determinada rama del conocimiento y agrupan a profesores que cultivan la misma disciplina o disciplinas afines, con fines de docencia, investigación, proyección social y extensión y producción de bienes y servicios. Estarán constituídos por no menos de diez profesores ordinarios.
- Art.22°.- Los Departamentos constituyen parte de la estructura de las Facultades con las que guardan mayor afinidad, dependen de éllas y cumplirán las funciones que les señalan la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos. Podrán servir a más de una Facultad.
- Art.23°.- Los Departamentos Académicos gozan de autonomía académica y administrativa dentro de los lineamientos de la Facultad y contarán con el apoyo indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art.24°.- Son funciones de los Departamentos Académicos:

- a) Designar a los profesores para los fines de docencia, investigación, proyección social y extensión universitarias y producción de bienes o servicios;
- b) Coordinar las actividades académicas de sus miembros;
- c) Elaborar los sílabos de acuerdo con los requerimientos curriculares de las Escuelas, cuidando de que se ajusten a los objetivos fijados por ella;
- d) Velar por las condiciones adecuadas de trabajo de sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Evaluar a los profesores de conformidad con el presente Estatuto y los reglamentos respectivos
- f) Tomar parte en el estudio curricular de las Escuelas y de la Escuela de Post-Grado;
- g) Prestar servicios de docencia a las Facultades en las asignaturas de su especialidad o afines, para evitar la duplicidad de las mismas.
- Art.25°.- Cada Departamento Académico estará dirigido por un Jefe que será elegido entre los Profesores Principales. A falta de cinco profesores Principales que cumplan con los requisitos que exige la Ley, podrá ser elegido cualquier Profesor Principal. Los Profesores Asociados podrán ser elegidos en caso que no haya un número mínimo de cinco Profesores Principales. Excepcionalmente, a falta de éstos, podrá ser elegido un Profesor Auxiliar.

CAPITULO IV DE LOS INSTITUTOS, CENTROS Y UNIDADES

- Art.26°.- Los Institutos de Investigación son los principales órganos para la investigación científica y tecnológica y contribuirán a la formación profesional y académica.
- Art.27°.- Los Centros de Proyección Social y extensión universitarias, Arte y Educación Física son órganos multidisciplinarios que contribuyen a satisfacer las necesidades de la comunidad. Estos centros apoyan la formación profesional y académica.
- Art.28°.- Los Centros de Producción de Bienes y/o Servicios son de carácter multidisciplinario y realizan sus actividades en relación al desarrollo de las fuerzas productivas; deben apoyar la enseñanza-aprendizaje y contribuir a la creación de rentas para la Universidad.

Art.29°.- Las Unidades de Investigación, Proyección Social y Extensión Universitarias y Producción de Bienes o Servicios forman parte de las Facultades y son normadas por ellas.

Art.30°.- Los Institutos y Centros contarán con personal, equipo y locales adecuados para la realización de sus fines y serán creados por la Asamblea Universitaria a propuesta del Consejo Universitario.

Art.31°.- Las actividades de Investigación, Proyección Social y Extensión y Producción de Bienes y/o Servicios serán promovidas, coordinadas y evaluadas por las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario de las que formarán parte los responsables de Institutos y Centros nombrados por el Consejo Universitario, los responsables de las Unidades respectivas, nombrados por los Consejos de Facultad y la representación del tercio estudiantil.

CAPITULO V DE LA ESCUELA DE POST-GRADO

Art.32°.- Los estudios de Post-Grado conducen a la opción de Títulos de Segunda Especialización y subsiguientes y a los Grados de Maestro y Doctor, en concordancia con el Art.24 de la Ley.

Los estudios para la Segunda Especialización y subsiguientes dependerán de las Facultades, y los estudios para la Maestría y Doctorado de la Escuela de Post-Grado.

Art.33°.- La Universidad podrá organizar y tener una Escuela de Post-Grado cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Disponer de profesores calificados;
- b) Contar con los recursos materiales y económicos suficientes ;
- c) Atender importantes necesidades sociales de la Región y del País;
- d) Obtener el pronunciamiento favorable de la Asamblea Universitaria.

Art.34°.- La Escuela de Post-Grado es, dentro de la estructura universitaria, el organismo de más alto nivel para la formación académica y profesional así como para el perfeccionamiento científico y pedagógico de todo nivel.

Art.35°.- La Escuela de Post-Grado gozará de autonomía académica, administrativa y normativa dentro de los planes de desarrollo de la Universidad y estará conformada por las Unidades de Post-Grado que se creen en las Facultades.

Art.36°.- La Escuela de Post-Grado y las unidades que la conformen estarán dirigidas por un Director y un Consejo Directivo.

El Director de la Escuela de Post-Grado será miembro del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria.

El Director de la Unidad participa en el Consejo de Facultad y será miembro del Consejo Directivo de la Escuela de Post-Grado.

Art.37°.- El Director de la Escuela de Post-Grado será un Profesor Principal, elegido por los Delegados de las Unidades de Post-Grado, por un período de tres años.

El Director de cada Unidad será Profesor Principal, elegido por los profesores conformantes de la misma, por un período de tres años.

Art.38°.- Los profesores de la Escuela de Post-Grado serán seleccionados por su Consejo Directivo sobre la base de sus méritos científicos y pedagógicos y preferentemente serán aquellos que posean los Grados de Maestro o Doctor, según el caso.

Las Facultades podrán proponer profesores para la Escuela de Post-Grado.

- Art.39°.- Podrán seguir estudios de Post-Grado de Maestría y Doctorado los que cumplan con los requisitos que señala el Art. 18 de la Ley y aprueben el proceso de selección que será establecido por el reglamento correspondiente.
- Art.40°.- Para seguir estudios de Segunda Especialización y subsiguientes es indispensable tener Título Profesional y reunir los requisitos que señale el Reglamento respectivo.
- Art.41°.- Los estudios de Segunda Especialización tendrán una estructura curricular que será elaborada y aprobada por el Consejo de Facultad correspondiente.

La ejecución, supervisión y control estarán a cargo de un coordinador docente, elegido por el Consejo de Facultad por un periodo de tres años.

Art.42°.- Los Profesores para la Segunda Especialización serán evaluados sobre la base de sus méritos, por el Consejo de Facultad, y deberán poseer título profesional, maestría, o doctorado.

TITULO IV DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

CAPITULO I DE LOS ESTUDIOS

Art.43°.- El régimen de estudios de la Universidad Nacional de San Agustín será anual y tendrá una duración de 34 semanas.

Las Facultades quedan en libertad de estructurar el dictado de asignaturas semestrales de 17 semanas, dentro del régimen establecido.

El inicio de las actividades académicas será el primer día hábil del mes de abril.

- Art.44°.- La Universidad se regirá por un régimen de estudios cuya estructura curricular estará compuesta del siguiente modo:
- a) Asignaturas de formación básica y general
- b) Asignaturas de formación profesional y especializada
- c) Prácticas pre-profesionales y actividades de investigación, proyección social, extensión y producción de bienes o servicios.
- Art.45°.- La estructura curricular de las Escuelas Académica y Profesionales, abarcará una duración no menor de cinco años y tendrá un valor mínimo de 180 créditos. Las Facultades reglamentarán el valor máximo.
- Art.46°.- Para efectos de determinar el valor en créditos de los componentes de la estructura curricular se seguirá el siguiente criterio:

- a) Las asignaturas de formación básica general tendrán el equivalente a un quinto del total de créditos de la carrera;
- b) Las de formación Profesional tendrán el equivalente a tres quintos del total de créditos de la carrera;
- c) Las prácticas pre-profesionales y las actividades de investigación, proyección social, extensión y producción de bienes o servicios tendrán el equivalente a un quinto del total de créditos de la carrera.

Art.47°.- Para calcular el valor en créditos de las asignaturas semestrales se tendrá en cuenta el número de horas semanales, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una hora de Teoría
b) Una hora de Seminario
c) Una hora Teoría-práctica
d) Una hora de Práctica
1.0 créditos
1.5 créditos
0.5 créditos
0.5 créditos

e) Una hora de Laboratorio 0.5 créditos

Para la asignaturas anuales, se duplicará la escala anterior.

Art.48°.- Una vez que el Consejo de Facultad determine el total de créditos de cada carrera, tal valor será invariable, respetando las proporciones establecidas en el Art. 46.

Art.49°.- El currículo de estudios de cada Escuela, para efectos de su evaluación, se mantendrá invariable por un período igual al de la duración de la carrera.

Art.50°.- Los horarios de clase serán integrados. Las Escuelas establecerán horarios diurnos, vespertinos o nocturnos, con la finalidad de lograr un uso racional de la planta física.

Art.51°.- La Universidad establecerá la política conveniente que haga posible la educación física, el cultivo del arte, la recreación y el bienestar de los miembros de la Comunidad Universitaria.

CAPITULO II DE LOS GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

Art.52°.- La Universidad Nacional de San Agustín otorga a nombre de la Nación, con mención en la especialidad, los grados académicos y título profesionales siguientes: Grados Académicos:

- a) Bachiller
- b) Maestro y
- c) Doctor

Títulos Profesionales

- a) Título Profesional o de Licenciado con denominación propia; y
- b) De Segunda Especialidad y subsiguientes.

Art.53°.- Los Grados Académicos de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos. Asimismo, los Títulos Profesionales y de especialización y subsiguientes.

Art.54°.- Los trabajos de tesis o de investigación, así como el examen profesional serán sustentados en acto público y formal, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento respectivo.

Art.55°.- Los grados académicos y títulos profesionales, se otorgan de acuerdo con el presente Estatuto; el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y el Reglamento de cada Facultad y en su caso, el de la Escuela de Post-Grado.

Art.56°.- La obtención del grado académico de Bachiller se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Haber concluido estudios con una duración mínima de cinco años;
- b) Haber elaborado, sustentado y aprobado una tesis o trabajo de investigación;
- c) Haber efectuado estudios en esta Universidad por lo menos el último año ;
- d) Los demás que señalen el Reglamento respectivo.

Art.57°.- La obtención del Grado Académico de Maestro requiere:

- a) Tener grado de bachiller
- b) Haber concluido satisfactoriamente el Plan de Estudios respectivos el que tendrá una duración mínima de dos años o créditos equivalentes
- c) Haber realizado, sustentado y aprobado un trabajo de investigación que constituya una contribución original y crítica dentro del campo de la especialidad
- d) Los demás que señalen la Ley, y los Reglamentos respectivos.

Art.58°.- Para la obtención del Grado Académico de Doctor se requiere:

- a) Tener grado de Maestro
- b) Haber concluido satisfactoriamente el Plan de Estudios correspondientes, el cual tendrá una duración de mínima de dos años o créditos equivalentes;
- c) Haber realizado, sustentado y aprobado un trabajo de investigación que constituya una contribución original y crítica dentro del campo de la especialidad,
- d) Los demás que señalen la Ley y los Reglamentos respectivos

Art.59°.- Para la obtención del Título Profesional de Licenciado o sus equivalentes que tienen denominación propia, se requiere:

- a) Tener el grado académico de Bachiller
- b) Haber realizado, sustentado y aprobado una tesis o aprobado el examen profesional que para el efecto se requiera;
- c) Los demás que señalen la Ley y los Reglamentos respectivos.

Art.60°.- Para la obtención del Título de Especialista se requiere:

- a) Tener el título profesional relacionado con la especialidad;
- b) Haber concluido satisfactoriamente el Plan de Estudios, el mismo que tendrá una
 - duración mínima de un año;
- c) Haber aprobado en el proceso de evaluación y cumplido con los demás requisitos
 - establecidos por la Ley y los Reglamentos respectivos.

Art.61°.- La obtención de certificados y menciones de especialización y perfeccionamiento profesionales estarán sujetos al Reglamento que cada Facultad apruebe.

DE LAS REVALIDACIONES

Art.62°.- En concordancia con el Art. 32 Inc. f) de la Ley, la Universidad Nacional de San Agustín revalidará los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero por Universidades o Institutos que tengan categoría universitaria. La revalidación se sujetará al Reglamento respectivo.

Art.63°.- Los graduados como Bachilleres en Universidades del extranjero, a quienes se les haya revalidado o convalidado dicho grado, podrán obtener el título profesional correspondiente en la Universidad Nacional de San Agustín, en conformidad con la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente. El Diploma respectivo deberá indicar la Universidad en la cual se realizaron los estudios para la obtención del Bachillerato que se ha revalidado o reconocido.

TITULO V DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art.64°.- El Gobierno de la Universidad Nacional de San Agustín se ejercerá con autonomía y con la participación de sus integrantes tal como lo establecen la Ley y el presente Estatuto.

Art.65°.- El Gobierno de la Universidad se ejerce por:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) El Consejo Universitario
- c) El Rector
- d) El Consejo de Facultad
- e) El Decano

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art.66°.- La Asamblea Universitaria es el máximo organismo de gobierno de la Universidad y representa a toda la comunidad universitaria.

Será convocada por el Rector o por quien haga sus veces

Art.67°.- La Asamblea Universitaria estará constituida por:

- a) El Rector
- b) Los Vice-Rectores
- c) Los Decanos
- d) El Director de la Escuela de Post-Grado
- e) Los representantes de los profesores de las Facultades, en un número igual al doble de las autoridades señaladas en los incisos anteriores.
- f) Los representantes de los graduados en el número de cuatro
- g) Los representantes de los estudiantes en la proporción del tercio del total de los miembros de la Asamblea.

Art.68°.- La representación de los profesores principales será establecida de acuerdo a Ley. Los profesores asociados serán los dos tercios y los auxiliares un tercio, de la mitad de los representantes docentes.

Art.69°.- Los representantes de los profesores serán elegidos por voto universal de los profesores ordinarios de la Universidad para un período de tres años. Podrán ser elegidos para el periodo siguiente.

Art.70°.- Para ser elegido representante de los docentes, el profesor debe ser ordinario, estar en la categoría por lo menos un año y cumplir con los demás requisitos que señale el Reglamento General de Elecciones.

Art.71°.- La elección de los representantes docentes será por lista incompleta.

Art.72°.- Los representantes de los estudiantes serán elegidos conforme al Reglamento respectivo de la Federación Universitaria de Arequipa, el que debe ser conocido por el Comité Electoral y los estudiantes respetando el principio de voto personal, obligatorio, directo y secreto por lista incompleta. Será miembro de la representación estudiantil, dentro del tercio, el Presidente de la Federación Universitaria de Arequipa, el que deberá reunir los requisitos que señala la Ley.

Art.73°.- Podrán asistir a las reuniones de la Asamblea, con carácter de invitados, autoridades académicas, funcionarios administrativos o de otra naturaleza, con voz pero sin voto.

Art.74°.- Son funciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Elegir al Rector y a los Vice-Rectores y declarar la vacancia de sus cargos
- b) Modificar el Estatuto de la Universidad en sesión especial, con citación expresa para tal fin y con la votación de más de la mitad de sus miembros;
- c) Conocer, ratificar o rectificar el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad aprobado por el Consejo Universitario
- d) Pronunciarse sobre la Memoria Anual del Rector
- e) Pronunciarse crítica y públicamente sobre los problemas nacionales y regionales
- f) Evaluar el funcionamiento de la Universidad en todos sus aspectos
- g) Aprobar la creación, fusión, reorganización y supresión de Facultades, Escuelas y Unidades de Post-Grado y Segunda Especialización, Institutos, Centros de Proyección Social y de Producción de Bienes o servicios, Departamentos Académicos y otros a propuesta del Consejo Universitario
- h) Ratificar el Reglamento General de la Universidad
- i) Ratificar el Presupuesto Anual de la Universidad y pronunciarse sobre el mismo, en concordancia con el inciso c) del presente artículo, en el plazo fijado por el Reglamento de la Universidad
- j) Resolver el última instancia todos los problemas que le sean elevados por el Consejo Universitario o por cualquiera de los integrantes de la Universidad.

Art.75°.- Las decisiones de la Asamblea Universitaria requieren la mayoría absoluta del total de sus miembros para los casos considerados en los incisos a), c), f), g), h), i), j), del artículo anterior. Para los casos considerados en los incisos d) y e) se requiere de mayoría simple.

Art.76°.- La Asamblea Universitaria se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada semestre y en forma extraordinaria en las siguientes circunstancias:

- a) Por iniciativa del Rector o de quien haga sus veces
- b) Cuando lo solicite más de la mitad de sus miembros;
- c) Cuando lo solicite más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario
- d) Cuando la mitad más uno de los integrantes de estas instancias hagan suyos el derecho de petición de los organismos o integrantes de la comunidad universitaria
- e) A petición del Tribunal de Garantías Universitarias

Art.77°.- La no convocatoria por el rector o por quien haga sus veces de la Asamblea Universitaria para las sesiones ordinarias o para las extraordinarias los harán posibles de la vacancia de su cargo

Art.78°.- En caso de inasistencia o de incumplimiento a la convocatoria por el Rector o por quien haga sus veces, las reuniones de la Asamblea serán convocadas y presididas por el profesor principal hábil más antiguo, miembro de la Asamblea.

Art.79°.- Las obligaciones y derechos de los miembros de la Asamblea serán establecidos por el respectivo Reglamento.

CAPITULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art.80°.- El Consejo Universitario es el órgano de gobierno que norma y da cumplimiento a las disposiciones de la Asamblea Universitaria y que, además, planifica ,organiza, evalúa, ejecuta y controla todas las actividades, tanto académicas como administrativas de la Universidad.

Art.81°.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) El Rector,
- b) Los Vice-Rectores
- c) Los Decanos
- d) El Director de la Escuela de Post-Grado
- e) Los representantes de los estudiantes en la proporción del tercio del total de los miembros del Consejo que serán elegidos en forma prescrita por el Art.72 del presente Estatuto
- f) Por un representante de los graduados

Art.82°.- Son funciones del Consejo Universitario

- a) Normar, planificar, y evaluar las actividades de la Universidad y de sus integrantes
- b) Aprobar, a propuesta del Rector, el Plan de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad y remitirlo a la Asamblea Universitaria para su ratificación
- c) Elaborar y aprobar los reglamentos de la Universidad, el de evaluación académica y administrativa, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales
- d) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad y resolver lo pertinente a su economía. estos acuerdos serán presentados a la Asamblea Universitaria para su ratificación y una vez ratificados se hará conocer a la comunidad universitaria;
- e) Autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad

- f) Proponer a la Asamblea Universitaria la fusión, creación reorganización y supresión de Facultades, Escuelas Profesionales y Académicas, Escuela de Post-Grado, Institutos, Centros de Proyección Social, Centros de Producción de Bienes y Servicios, Departamentos Académicos y otros por iniciativa propia o a petición de las Facultades
- g) Ratificar los Planes de Funcionamiento y Desarrollo propuestos por las Facultades y otros organismos
- h) Conferir los Grados Académicos y Títulos Profesionales aprobados por las Facultades y por la escuela de Post-Grado, así como otorgar distinciones honoríficas
- i) Reconocer y revalidar estudios, grados y títulos de Universidades extranjeras, cuando la Universidad esté autorizada para hacerlo
- j) Aprobar anualmente el número de vacantes para el proceso de selección, teniendo en cuenta fundamentalmente las propuestas de las Facultades y en concordancia con el Plan de Desarrollo y el Presupuesto General de la Universidad
- k) Conceder licencia a los profesores, cualquiera sea su categoría y jerarquía académica de acuerdo a las disposiciones legales y al Reglamento de Licencias
- l) Declarar en receso temporal a la Universidad, a cualquier Facultad, Escuela Profesional, Escuela de Post-Grado o Unidades de Post-Grado y Segunda Especialización, contando con el voto aprobatorio de no menos de setenticinco por ciento de sus miembros. Producido el receso dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuerdo, será convocada la Asamblea Universitaria para que se pronuncie.
 De no ser convocada o no reunirse en el plazo señalado, el receso quedará sin efecto. El Reglamento respectivo, de la Universidad establecerá las causales del receso
- Il) Ejercer el régimen disciplinario, en su instancia sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicio, de conformidad con el Reglamento respectivo
- m) Normar la coordinación de las actividades académicas y administrativas de las Facultades y de los organismos homólogos que dependen de las mismas
- n) Normar, apoyar, y estimular las actividades científicas de Investigación y Proyección Social en las Facultades y Organismos dependientes de las mismas y en los Institutos
- ñ) Pronunciarse en torno a los casos de violación de la autonomía de la Universidad.
- o) Pronunciarse críticamente sobre los problemas del país y de la región
- p) Elaborar el cuadro general de incompatibilidad docentes y administrativos
- q) Nombrar las Comisiones permanentes y otras
- r) Las demás que le confiere el presente Estatuto y la Ley
- s) Conocer y resolver todo lo que sea presentado por el Rector, las autoridades universitarias o cualquiera de sus componentes

Art.83°.- El quórum del Consejo Universitario se establecerá con más de la mitad del número total de sus miembros. Para la toma de decisiones se requiere de mayoría absoluta en el caso de los incisos a), b), d), f), g), ñ), y o), del artículo 82.

Para los demás acuerdos se requiere mayoría simple, para el inciso 1) 75%, para los demás casos, mayoría simple.

Art.84°.- Funcionarios administrativos, autoridades académicas, administrativas y otros representantes de los organismos, Directores de Escuelas, Jefes de Departamento o de otra naturaleza, podrán ser invitados a las sesiones del Consejo Universitario, con voz pero sin voto.

Art.85°.- Los derechos y obligaciones de los miembros del Consejo Universitario serán normados por el Reglamento respectivo.

Art.86°.- El Consejo Universitario se reunirá en sesiones plenarias ordinarias por lo menos dos veces al mes y en sesiones extraordinarias cuando convoque el Rector a su solicitud por escrito de un tercio de sus miembros

Art.87°.- El Consejo Universitario constituirá las siguientes Comisiones permanentes con sus miembros:

- a) De Evaluación y Planificación de los planes de Desarrollo y de funcionamiento de la Universidad
- b) Comisiones Interfacultativas
- c) De asuntos pedagógicos
- d) De actividades científicas, investigación e información
- e) De Proyección Social y extensión universitarias
- f) De perfeccionamiento y especialización
- g) De bienestar Universitario
- h) De la Planta Física
- i) De previsiones económicas de Personal
- j) De Publicaciones
- k) De supervisión del Proceso de Admisión
- l) De Bibliotecas

Su conformación y atribuciones estarán normadas por el Reglamento respectivo

Art.88°.- Estará bajo control de Consejo Universitario a través de la coordinación y supervisión del Vice-Rector Académico:

- a) Oficina permanente del proceso de selección
- b) Oficina de Medios de Comunicación y Publicaciones de la Universidad Nacional de San Agustín
- c) Oficina de Centros de Recreación y esparcimiento docente y estudiante

Art.89°.- Estarán bajo control del Consejo universitario, a través de la coordinación y supervisión del Vice-Rector Administrativo

- a) Oficina de Economía
- b) Oficina de Logística
- c) Oficina de Personal
- d) Oficina de Bienestar Universitario

CAPITULO III DEL RECTOR

Art.90°.- El Rector es el representante legal de la Universidad y preside las reuniones del Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria.

Art.91°.- El Rector de la Universidad Nacional de San Agustín será elegido por un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Art.92°.- Son requisitos para ser Rector:

a) Ser ciudadano en ejercicio

- b) Ser profesor principal con no menos de doce años en la docencia universitaria, y cinco años en la categoría
- c) Tener el grado de Doctor o el más alto Título Profesional, cuando en el País no se otorgue aquel grado académico en su especialidad

Art.93°.- El cargo de Rector de la Universidad es a dedicación exclusiva y es incompatible con otra función pública o privada que sea remunerada.

Art.94°.-Son atribuciones y obligaciones del Rector:

- a) Convocar al Consejo Universitario y a la Asamblea Universitaria
- b) Presentar el Presupuesto Anual al Consejo Universitario y una vez aprobado remitirlo a la Asamblea Universitaria para su ratificación
- c) Autorizar los gastos que debe efectuar la Universidad
- d) Presentar a la Asamblea Universitaria el Plan de Desarrollo y el Plan de Funcionamiento aprobado por el Consejo Universitario
- e) Cumplir y hacer cumplir el Plan de Desarrollo y el Plan de Funcionamiento ratificados por la Asamblea Universitaria
- f) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario.
- g) Representar a la Universidad
- h) Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual;
- i) Refrendar los diplomas de los Grados Académicos, Título Profesionales y distinciones universitarias
- j) Normar el uso de la franquicia postal que la Ley establece para entidades estatales
- k) Proponer en Consejo Universitario las Comisiones Especiales cuando fuera necesario
- l) Expedir las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad.
- m) Las demás que la Ley y el presente Estatuto le confiere

Art.95°.- El cargo de Rector queda vacante:

- a) Por renuncia ante la Asamblea Universitaria y aceptada por ésta. La renuncia será presentada al Vice-Rector Académico y a falta de éste, al Vice-Rector Administrativo.
 En su defecto, al profesor principal de mayor antigüedad en la docencia de la Universidad Nacional de San Agustín;
- b) Por fallecimiento
- c) Por impedimento físico o incapacidad permanente que sean incompatibles con el ejercicio del cargo, de acuerdo a las normas que se señalen en el Reglamento respectivo formulado por el Consejo Universitario y aprobado por la Asamblea Universitaria
- d) Por conducta incompatible en relación al cargo, previo proceso administrativo
- e) Por abandono notorio o prolongado que revelen irresponsabilidad o negligencia en el ejercicio del cargo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento respectivo formulado por el Consejo Universitario y aprobado por la Asamblea Universitaria
- f) Por incumplimiento de las atribuciones fijadas en el Art.94, inciso a), b), d), e), y f).
- g) Sentencia judicial ejecutoriada por delito doloso.

Art.96°.- Producida la causal de vacancia y procesada de conformidad con el presente Estatuto, la Asamblea Universitaria será convocada dentro de los siete días calendario para que se pronuncie sobre la misma.

Art.97°.- Declarada la vacancia del Rectorado por la Asamblea Universitaria, asumirá, el cargo el Vice-Rector Académico y a la falta de éste el Vice-Rector Administrativo.

Art.98°.- A falta del Rector y Vice-Rector, asumirá temporalmente el Rectorado el profesor principal de mayor antigüedad en la docencia de la Universidad.

Art.99°.- El Rector Interino convocará a la Asamblea Universitaria para elegir al nuevo Rector dentro de los siete días calendario siguientes a la declaración de la vacancia

CAPITULO IV DE LOS VICE-RECTORES

Art.100°.- La Universidad Nacional de San Agustín tendrá dos Vice-Rectores: Un Vice-Rector Académico y

Un Vice-Rector Administrativo

Art.101°.- El cargo de Vice-Rector tendrá una duración de cinco años.

Se requieren los mismos requisitos que para ser Rector

No puede ser reelegido para el período inmediato siguiente

Art.102°.- Son atribuciones y obligaciones del Vice-Rector Académico:

- a) Reemplazar al Rector en primera instancia, en casos de vacancia, licencia, ausencia o impedimento temporal
- b) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las siguientes oficinas:
 - Oficina Permanente del Proceso de Selección
 - Oficina Medios de Comunicación y Publicación de la Universidad
 - Oficina de Centros de Recreación y esparcimiento de docentes y estudiantes
- c) Proponer la conformación de las comisiones permanentes de su competencia y coordinar y supervisar sus actividades
- d) Coordinar y supervisar la actividad académica de la Universidad
- e) Proponer al Consejo Universitario las normas del régimen académico de los profesores a propuesta de las Facultades

Art.103°.- Son atribuciones y obligaciones del Vice-Rector Administrativo:

- a) Reemplazar al Rector en ausencia de éste y del Vice-Rector Académico
- b) Colaborar con el Rector en los asuntos técnico-administrativos del gobierno universitario
- c) Coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de las siguientes oficinas:
 - Oficina de Personal
 - Oficina de economía
 - Oficina de Logística
 - Oficina de Bienestar Universitario.

Art.104°.- Los Vice-Rectores propondrán al Consejo Universitario la reglamentación pertinente para cada una de las dependencias de su coordinación y supervisión.

Art.105°.- Son causales de vacancia del cargo de Vice-Rector las señaladas para la vacancia del cargo de Rector.

CAPITULO V DEL CONSEJO DE FACULTAD

Art.106°.- El Consejo de Facultad tiene funciones normativas, de planificación sectorial, de organizar, ejecutar, controlar y evaluar.

Art.107°.- El Consejo de Facultad es el máximo organismo de la Facultad, tiene funciones de coordinación, decisión, ejecución, supervisión y evaluación de las mismas. Esta constituida por:

- a) El Decano,
- b) Los representantes de los profesores
- c) Los representantes estudiantiles en la proporción del tercio del total de miembros del Consejo
- d) Un representante de los graduados en calidad de supernumerarias.

Art.108°.- Los representantes de los profesores serán elegidos teniendo en cuenta que las diversas Escuelas estén debidamente representadas ante el Consejo de Facultad en las proporciones siguientes: Profesores principales la mitad de la representación docente, Profesores Asociados y Auxiliares: dos tercios y un tercio de la mitad de la representación de los Profesores, respectivamente.

Art.109°.- La elección es por voto obligatorio, personal, y secreto y por todos los profesores ordinarios que pertenecen a la Facultad. Son elegibles los profesores que participan mayoritaria y principalmente en el desarrollo curricular de las Escuelas correspondientes

Art.110°.- La representación estudiantil estará constituida por los estudiantes que integran las diversas Escuelas, con la misma característica de la representación de los profesores y será elegida de acuerdo con el Reglamento de la Federación Universitaria, respetando el principio de elección universal, voto secreto, personal, y obligatorio, por lista incompleta y de acuerdo a los requisitos de Ley.

Art. 111°.- No son limitaciones para ser elegido representante de los profesores el régimen de dedicación ni el tiempo en la categoría respectiva.

Art.112°.- Las Facultades constituidas por una sola Escuela, formarán gobierno de acuerdo con lo que establece el Art.38 de la Ley y el Art.107 del presente Estatuto.

Art.113°.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

- a) Elegir al Decano
- b) Nombrar al Secretario Académico y Secretario Administrativo;
- c) Normar, planificar y evaluar el funcionamiento de la Facultad;
- d) Aprobar las necesidades académicas, administrativas y económicas de las Escuelas y sus Planes de Estudio,

- e) Proponer al Consejo Universitario la creación, fusión, reorganización o supresión de las Escuelas o de las Unidades de Post-Grado al Consejo Universitario
- f) Supervisar, controlar y evaluar a las Unidades de Investigación, de proyección social y extensión, y organismos de apoyo que estén a su cargo;
- g) Acordar el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales en las carreras a su cargo y dictaminar sobre la revalidación y convalidación de los conferidos por Universidades extranjeras, a pedido del Consejo Universitario, de acuerdo a Ley, el presente Estatuto y Reglamentos respectivos
- h) Proponer al Consejo Universitario el contrato, nombramiento, ascensos, cambios de régimen y promoción del personal docente y administrativo
- i) Elaborar el Reglamento de la Facultad y elevarlo al Consejo Universitario para su aprobación
- j) Formular el Plan de Desarrollo y Funcionamiento de la Facultad y ponerlos en conocimiento del Consejo universitario para su ratificación
- k) Formular y ejecutar el Presupuesto de la Facultad de conformidad con sus objetivos y metas señaladas
- l) Proponer al Consejo Universitario la creación o supresión de Departamento Académicos
- ll) Aprobar los dictámenes de traslados de estudiantes que le sean remitidos por los Directores de Escuela
- m) Proponer al Consejo Universitario los Planes de Estudio de los cursos y el funcionamiento de segunda y ulterior especialización para su aprobación
- n) Nombrar comisiones permanentes y especiales que sean necesarias
- o) Ratificar el Plan de Trabajo individual de los profesores elaborado por los Departamentos de la Facultad.
- p) Observar primero y pronunciarse posteriormente sobre la evaluación de los profesores efectuada por los Departamentos Académicos, teniendo en cuenta los informes de las Comisiones Especiales que, para estos fines nombrará el Consejo de Facultad. Estas Comisiones estarán integradas por miembros del Consejo de Facultad que sean profesores de los Departamentos correspondientes y con estudiantes de la especialidad
- q) Conocer y pronunciarse sobre la vacancia del Decanato
- r) Otros inherentes a sus funciones que le señale el presente Estatuto.

Art.114°.- El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes. Extraordinariamente, cuando lo convoque el Decano o cuando lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros

Art.115°.- Los acuerdos del Consejo de Facultad serán tomados por mayoría absoluta exceptuando los que se especifiquen en el Reglamento respectivo.

Art.116°.- Cada Facultad nombrará entre sus miembros las siguientes comisiones permanentes:

- a) De Evaluación y Planificación
- b) Académica
- c) Pedagógica
- d) De Investigación, actividades científicas e información
- e) De perfeccionamiento y especialización
- f) De Proyección Social y extensión

Art.117°.- Todas estas comisiones trabajarán en coordinación con las homólogas del Consejo Universitario y estarán presididas por un miembro del Consejo de Facultad. Su conformación, atribuciones y funciones serán fijadas por el Reglamento respectivo

CAPITULO VI DEL DECANO

Art.118°.- El Decano es la autoridad que dirige la Facultad y la representa

Art.119°.- El Decano será elegido por el Consejo de Facultad mediante voto personal, obligatorio y secreto de sus miembros.

Es necesario que obtengan la mayoría de los votos de sus miembros. Será elegido entre los profesores principales de la Facultad por el término de tres años. Podrá ser reelegido por una sola vez para el período inmediato siguiente mediante el voto de dos tercios de los miembros del Consejo de Facultad.

Art.120°.- Para ser Decano se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio
- b) Ser profesor ordinario principal
- c) Tener un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria y tres años en la categoría
- d) Poseer el grado de Doctor o el más alto Título Profesional cuando en el país no se otorgue dicho grado en la especialidad.

Art.121°.- Si el profesor elegido Decano tuviera el régimen de dedicación a tiempo parcial a su solicitud será cambiado a tiempo completo o a dedicación exclusiva. Finalizado su mandato podrá volver a su régimen anterior a su petición

Art.122°.- A falta de cinco profesores principales que cumplan con los requisitos que exige la Ley, podrá ser cualquier profesor principal. Los profesores asociados podrán ser elegidos en caso que no haya el número mínimo de cinco profesores principales.

Art.123°.- Son atribuciones del Decano

- a) Presidir el Consejo de Facultad y representar a la Facultad en los actos académicos y públicos
- b) Integrar la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad
- d) Cumplir y hacer cumplir el Plan de Desarrollo y Funcionamiento de Facultad
- e) Proponer el Presupuesto consolidado de la Facultad y coordinar su ejecución con las instancias respectivas
- f) Autorizar los gastos ordinarios de su competencia
- g) Delegar representación y funciones al profesor más antiguo, miembro del Consejo de Facultad, cuando el caso lo requiera
- h) Coordinar las actividades de los Directores de las Escuelas Profesionales y de Post-Grado y de las Unidades de Investigación y Proyección Social. Servir de nexo entre éstas y el Consejo de Facultad

- i) Supervisar y controlar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad
- j) Firmar los diplomas de Grado Académico y Títulos Profesionales, así como certificados de estudio, constancias y documentos similares
- k) Presentar la memoria anual
- 1) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos
- ll) otras que le señale el presente Estatuto

Art.124°.- El cargo de Decano queda vacante:

- a) Por renuncia aceptada por el Consejo de Facultad
- b) Por no convocar a las sesiones del Consejo de Facultad conforme al presente Estatuto
- c) Por las demás causales señaladas para la vacancia del rectorado.

Art.125°.- En caso de vacancia asumirá el Decanato el profesor principal hábil más antiguo de la Facultad. El Decano Interino convocará al Consejo de Facultad para la elección del nuevo Decano en los términos establecidos en el presente Estatuto para el caso del Rectorado

Art.126°.- La instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y el Consejo de Facultad requerirá el quórum de más de la mitad de sus integrantes.

CAPITULO VII DEL DIRECTOR DE ESCUELA PROFESIONAL

Art.127°.- Cada Escuela estará dirigida por un Director que será elegido por el Consejo de Facultad entre los profesores que lo integran. El Director debe pertenecer a la Escuela a la que represente, en concordancia con el Art.108 del presente Estatuto.

Art.128°.- En los casos en que la Facultad tenga sólo una Escuela, el decano asume las funciones del Director

Art.129°.- Se podrá encargar, transitoriamente, la dirección de una Escuela a profesionales calificados en los casos en los que por creación o por funcionamiento inicial, no hayan los profesores de la especialidad habilitada para ejercer el cargo.

Art.130°.- El Director de cada Escuela ejercerá su cargo por tres años y puede ser reelegido para un período consecutivo

Art.131°.- Son Atribuciones del Director:

- a) Hacer cumplir el currículo de estudios aprobados por el Consejo de Facultad
- b) Elevar al Consejo de Facultad, para su aprobación el currículo de estudios elaborado por la comisión curricular
- c) Conocer los sílabos de los cursos o asignaturas que conforman el Plan de estudios y presentarlos a la Comisión curricular para su estudio y aprobación
- d) Proponer cada año al Consejo de Facultad el número de vacantes para la escuela que dirige, según los recursos disponibles

- e) Coordinar con los Jefes Académicos responsables de las asignaturas que conforman el currículo, las actividades docentes, científicas, de investigación y de Proyección Social, y Extensión Universitaria
- f) Representar a la Escuela ante el Consejo de Facultad
- g) Firmar todos los documentos relacionados con el ejercicio de su cargo
- h) Resolver en primera instancia los problemas derivados del trabajo académico con los estudiantes. El Consejo de Facultad las verá en última instancia
- i) Los que señalen los Reglamentos

CAPITULO VII DE LOS DIRECTORES DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO

Art.132°.- La Escuela de Post-Grado estará dirigida por un Director y un Consejo Directivo, que tendrán la responsabilidad de normar, supervisar, coordinar y evaluar los estudios de post-grado en las Unidades que la conforman.

Art.133°.-El Consejo directivo estará integrado por un Delegado de cada Unidad de Post-Grado que existan en la Universidad por el respectivo tercio que representa a los alumnos matriculados en ellas.

Art. 134°.- El Director de la Escuela de Post-Grado será elegido democráticamente por el Consejo Directivo para un período de tres años. Podrá ser reelegido para el período inmediato siguiente

Art.135°.- Para ser elegido Director de la Escuela de Post-Grado se requiere de más de la mitad de los votos de sus integrantes ser profesor principal con una antigüedad en la Universidad no menor de 10 años y de 3 años en la categoría. Así mismo poseer el grado de Doctor o Maestro.

Art.136°.- La Unidad de Post-Grado estará dirigida por un Director y un Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará conformado por 5 profesores que integren la respectiva Unidad y la representación de los alumnos matriculados en ellas en la proporción de un tercio.

Art.137°.-El Director de la Unidad de Post-Grado será elegido por y entre los mismos del consejo Directivo de la Unidad, para un período de 3 años. Podrá ser reelegido para el período inmediato siguiente

Art.138°.- El director de la Unidad será el Delegado ante el Consejo Directivo de la Escuela de Post-Grado y tendrá como funciones la coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Unidad y de sus integrantes

Art.139°.- Para ser elegido Director de la Unidad se requiere de más de la mitad de los votos de sus integrantes; ser profesor principal

Art.140°.- Cada Unidad de Segunda Especialización o subsiguientes estará a cargo de una comisión presidida por un Director el mismo que debe ser profesor principal nombrado por el Consejo de Facultad para un período de 3 años, pudiendo ser ratificado hasta un período consecutivo

Art.141°.- La Comisión de Segunda Especialización estará integrada por los delegados de las diferentes especialidades y será nombrada por el Consejo de Facultad.

Art.142°.- Son funciones del Director: coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la Segunda Especialización.

CAPITULO IX DE LA COMISION ELECTORAL UNIVERSITARIA

Art.143°.- La Asamblea Universitaria elegirá anualmente un Comité Electoral Universitario mediante el sistema de lista incompleta, voto personal, obligatorio, directo y secreto.

Art.144°.- El Comité Electoral Universitario estará constituido por:

- a) Tres profesores principales
- b) Dos asociados
- c) Un auxiliar y
- d) Tres estudiantes.

Art.145°.- El Comité Electoral Universitario goza de autonomía plena y tiene por función:

- a) Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales
- b) Atender y pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus decisiones son inapelables. El Reglamento General de la Universidad normará el funcionamiento del Comité Electoral Universitario.

CAPITULO X DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS UNIVERSITARIO Y DEL ORGANO DE INSPECCION Y CONTROL

Art.146°.- Créase el Tribunal de Garantías como el organismo autónomo encargado de cautelar y supervisar el cumplimiento de la Ley, del Estatuto y Reglamentos de la Universidad así como el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Art.147°.- El Tribunal de Garantías se pronunciará y presentará denuncias ante la Asamblea Universitaria o Comunidad Universitaria en relación a :

- a) Las transgresiones de la Ley, del Estatuto y del Reglamento
- b) Casos en que se haya incurrido en causal de vacancia de los cargos de gobierno
- c) Violación de los derechos de los integrantes de la Universidad
- d) Lo que establezca su Reglamento, de conformidad con el presente Estatuto y sus fines
- e) El Tribunal estará integrado por seis profesores elegidos por y entre los profesores principales ordinarios más antiguos de cada Facultad y el representante de los organismos docente, estudiantil y no docente. Presidirá el tribunal el profesor más antiguo.

Art.148°.- Los integrantes del Tribunal de Garantías serán renovados anualmente por tercios. Ninguno de sus miembros podrá integrarlos más de dos años.

Art.149°.- La Universidad constituirá un Organo de Inspección y Control encargado de cautelar el cumplimiento de la Ley, el Estatuto y Reglamentos. El Reglamento General de la Universidad normará la Constitución de dicho órgano de Inspección.

TITULO VI DE LOS PROFESORES

Art.150°.- La actividad docente de los profesores de la Universidad Nacional de San Agustín comprende la enseñanza, la investigación, la capacitación permanente, la creación intelectual, la proyección Social, la participación en el desarrollo de la Universidad y otras que sean asignadas por el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

CAPITULO I DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Art.151°.- Son Profesores Ordinarios, los que ingresen a la Docencia Universitaria por concurso público de méritos y oposición conforme a las normas que establecen la Ley y el presente Estatuto.

La Docencia Universitaria Ordinaria es carrera pública. Los profesores gozan de los derechos que emanan de la Constitución Política del Estado, las Leyes y el presente Estatuto, así como de los beneficios reconocidos a los servidores del Estado y al Magisterio Nacional.

Art.152°.- Para el ejercicio de la Docencia Ordinaria en la Universidad es obligatorio, además, de los señalados en el Art.45 de la Ley, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado a la Docencia mediante concurso normado por el presente Estatuto y el Reglamento respectivo
- b)Cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley y en el presente Estatuto

Art.153°.- El ingreso a la Carrera Docente en la Universidad se hará por concurso público a nivel Nacional y local, mediante publicación en un diario de circulación nacional y local. Son requisitos para ingresar a la carrera docente:

- a) Acreditar el título profesional o grados de Maestro o Doctor
- b) Haber ganado el concurso de méritos y oposición
- c) Haber sido nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, luego de conocidos los resultados del concurso de méritos y oposición
- d) Los demás que señale el Reglamento respectivo.

Art.154°.- En el concurso público de ingreso a la docencia, se considerarán y evaluarán los siguientes méritos:

- a) Título Profesional o grados de Maestro o Doctor
- b) Creación intelectual como textos universitarios, artículos, folletos, textos de conferencia, ponencias, trabajos científicos y otros de similar naturaleza.

- Se considerará tanto la creación intelectual publicada como la no publicada, asignándoles puntajes diferentes.
- c) Capacitación en el país o en el extranjero realizada después de concluidos los estudios académicos o profesionales respectivos. Los certificados o grados obtenidos en los estudios de capacitación tendrán un puntaje adicional.
- d) Participación en uno o más productos de investigación o trabajos debidamente acreditados como tales
- e) Participación en eventos científicos y culturales
- f) Pertenencia a entidades o instituciones culturales o científicas
- g) Tiempo de servicios en la docencia universitaria, régimen y categoría, para los que hayan sido profesores contratados, jefes de práctica o provengan de otras Universidades.
- h) Experiencia profesional. En los casos en los que el ejercicio profesional exija la colegiación previa, el concursante deberá acreditar debidamente su matrícula en el Colegio Profesional respectivo
- i) Conocimientos de idiomas nacionales o extranjeros
- j) Sílabo de la asignatura a la que concursa, según pautas señaladas por el Reglamento respectivo.
- Los requisitos y méritos serán considerados y evaluados por el Departamento Académico correspondiente, en concordancia con el Inc. o) del Art. 113 del presente Estatuto.
- El Reglamento respectivo determinará los puntajes y el procedimiento a seguirse.

Art.155°.- El concurso de oposición (para el ingreso a la docencia) se efectuará en acto público y consistirá en la realización de una clase magistral que desarrollará el concursante ante los integrantes del Consejo de Facultad, para evidenciar el dominio de la materia a la que concursa y las aptitudes pedagógicas. La calificación se hará acto seguido de acuerdo al respectivo Reglamento.

Al puntaje obtenido por el concursante en la calificación efectuada por el Departamento Académico correspondiente, se añadirá el obtenido en la calificación de la clase magistral . El Reglamento respectivo establecerá el porcentaje de los méritos y los del concurso de oposición, así como las condiciones en las cuales el concurso puede ser declarado desierto.

Art.156°.- Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes:

- a) Principales
- b) Asociados y
- c) Auxiliares

La Carrera Docente en la Universidad se inicia con la categoría de Profesor Auxiliar.

Art.157°.- Según el régimen de dedicación a la Universidad, los profesores pueden ser:

- a) De Dedicación Exclusiva, cuando tienen como única actividad ordinaria remunerada la que prestan a la Universidad y dedican a las actividades docentes un total de 40 horas semanales, de las cuales, corresponderán no menos de 10 ni más de 15 horas mensuales al trabajo lectivo.
 - Excepcionalmente podrá incrementarse esta carga previa aceptación del profesor.
- b) De Tiempo Completo; cuando cumplen con la jornada legal de trabajo de la cual corresponderá no menos de 10 ni más de 15 horas semanales al trabajo lectivo.
 Excepcionalmente, podrá incrementarse el trabajo lectivo previa aceptación del profesor, en la medida en que no afecte el eficiente desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.
- c) De Tiempo Parcial, cuando dedican a las actividades docentes 20 ó 10 horas semanales.

Dedicará no menos del 60% al trabajo lectivo y el resto a las demás tareas inherentes a la docencia universitaria.

Art.158°.- Los profesores de la Universidad con conocimiento y aprobación de la autoridad, tienen derecho a realizar docencia en servicio, entendiéndose por ésta la que impartan simultáneamente con la práctica profesional o académica de naturaleza pública o estatal y de conformidad con los fines de la formación académica y profesional.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Art.159°.- Profesores extraordinarios son los que, en atención a sus excelencias académicas, culturales, o de alto nivel profesional, la Universidad les otorga calidad docente sujetos a un régimen especial que se establecerá en el Reglamento respectivo. Son nombrados por el Consejo Universitario a propuesta de las Facultades.

Art.160°.- Los profesores extraordinarios pueden ser:

- a) Eméritos
- b) Honorarios
- c) Investigadores, y
- d) Visitantes.

Art.161°.- Son Eméritos, los profesores jubilados o cesantes de la Universidad que hayan prestado servicios especiales y destacados en beneficio de la Institución.

Art.162°.- Son profesores Honorarios aquellos que , sin tener carrera docente en la Universidad, se hacen merecedores a esta distinción por su reconocida actividad científica, cultural o profesional.

Art.163°.- Son profesores Investigadores, los que se dedican exclusivamente a la creación, ampliación y profundización de conocimientos; pueden o no haber sido Profesores Ordinarios y encontrarse o no en la condición de cesantes o jubilados. El Consejo Universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, establecerá el régimen especial que se les asigne para cada caso en el Reglamento respectivo.

Art.164°.- Son profesores Visitantes, los especialistas que desempeñen sus actividades fuera de la localidad, que a su solicitud, o a través de instituciones en forma de colaboración aceptada por la Universidad, prestan sus servicios temporalmente en ella.

El Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad, establecerá las condiciones de su nombramiento y funciones.

CAPITULO III DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Art.165°.- Los profesores Contratados son los que prestan servicios a la Universidad a plazo determinado y en las condiciones que se estipulen en el respectivo contrato.

Art. 166°.- La contratación del personal docente se realizará por el Consejo Universitario, previa propuesta y aprobación de la Facultad respectiva. Los requisitos, el procedimiento, la

calificación y condiciones serán establecidos en el Reglamento respectivo. La contratación del personal docente se realizará de acuerdo a lo que prescriben la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento respectivo.

Art.167°.- Los profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años, al término del cual tienen derecho a concursar para su admisión de Profesores Ordinarios, para lo cual la Universidad considerará las plazas correspondientes.

CAPITULO IV DE LOS JEFES DE PRACTICA Y AYUDANTES

Art.168°.- Los Jefes de Prácticas y los Ayudantes de Cátedra o de laboratorio son los que realizan actividades preliminares a la carrera docente, (definidas en el Reglamento correspondiente).

Art.169°.- Para ser Jefe de Práctica es requisito indispensable poseer Título Profesional, o por excepción, Grado Académico de Bachiller conferido por una Universidad.

Art.170°.- Los Jefes de Práctica pueden ser nombrados o contratados y ser de Tiempo Completo o de Tiempo Parcial. Su nombramiento será por un año, al término del cual serán ratificados previa evaluación. El procedimiento será normado por el Reglamento respectivo.

Art.171°.- El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Práctica se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicios a la docencia.

Art.172°.- Para ser Ayudante de Cátedra o de Laboratorio es requisito ser alumno destacado de los últimos años de la carrera en las materias relacionadas con el área respectiva, lo cual se determinará mediante un orden de méritos.

Asimismo, se tendrá en cuenta la calificación socioeconómica efectuada por el Departamento de Asistencia Social.

El Reglamento respectivo normará el procedimiento, las condiciones y los beneficios según la especificidad de las carreras.

CAPITULO V DE LAS PROMOCIONES Y RATIFICACIONES

Art.173°.- Los Profesores Principales son nombrados para un período de siete años, los Profesores Asociados por cinco y los Profesores Auxiliares por tres.

Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados.

El ascenso es un derecho de los docentes universitarios ordinarios según la Ley y el presente Estatuto.

Art.174°.- Para los fines de ascensos y ratificaciones de los profesores universitarios, cada Departamento Académico organizará una carpeta personal para cada uno de los docentes integrantes del mismo. En dicha carpeta se anotará la información, con la debida documentación, acerca de las actividades que el profesor está obligado a realizar y que será de conocimiento del interesado.

Art.175°.- Tanto para los ascensos como para las ratificaciones, la evaluación de los profesores se realizará en los Departamentos Académicos. Los resultados serán elevados al Consejo de Facultad, el cual elevará la propuesta correspondiente al Consejo Universitario. El Consejo de Facultad puede observar la evaluación efectuada por el Departamento Académico.

Conforme lo señala el presente artículo, en ningún caso tendrá validez, para los fines de la evaluación de los profesores, ninguna otra instancia o comisión al margen o por encima de los Departamentos Académicos y el Consejo de Facultad.

Art.176°.- Para ascender a Profesores Principal, se requiere:

- a) Tener el grado de Maestro o Doctor, o el más alto título profesional cuando en el país no se otorguen dichos grados en la especialidad
- b) Haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado.
- c) Haber alcanzado el puntaje mínimo en el correspondiente proceso de evaluación.
- d) Haber sido nombrado por el Consejo Universitario , a propuesta del Consejo de Facultad luego de conocidos los resultados de la evaluación
- e) Haber realizado trabajos de investigación de acuerdo a nuestra realidad nacional y regional con excepción de los casos en los que el profesor, por tener que cumplir otras obligaciones para la institución, no pueda realizar investigación o cuando el profesor no perciba la respectiva remuneración especial
- f) Los demás que señale el reglamento respectivo

Art.177°.- Para ascender a Profesor Asociado, se requiere:

- a) Tener Título Profesional o el grado de Maestro o Doctor
- b) Haber desempeñado tres años de labor docente con la categoría de Profesor Auxiliar.
- c) Haber alcanzado el puntaje mínimo en el correspondiente proceso de evaluación
- d) Haber sido nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad luego de conocidos los resultados de la evaluación
- e) Haber realizado trabajos de investigación de acuerdo a nuestra realidad nacional, y regional con excepción en los casos en los que el profesor, por tener que cumplir otras obligaciones para la institución, no pueda realizar investigación o cuando el profesor no perciba la respectiva remuneración especial.
- f) Los demás que señale el Reglamento respectivo,

Art.178°.- La evaluación de los profesores, para ascensos y ratificaciones, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Título Profesional o Grado de Maestro o Doctor
- b) Tiempo de servicios en la Universidad, régimen y categoría
- c) Cumplimiento en el desarrollo de la enseñanza-aprendizaje debidamente certificado con los informes de las escuelas a las que sirva el Docente
- d) Cumplimiento, de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, de la tarea de investigación
- e) Actividades de Proyección Social y prestación de servicios.
- f) Creación intelectual o artística debidamente documentada
- g) Estudios de capacitación realizados después de haber obtenido el Bachillerato o el Título Profesional con las especialidades en las que no se otorgue el Bachillerato.
 - Los certificados y grados obtenidos en estos estudios tendrán un puntaje adicional.
- h) Participación en eventos científicos

- i) Participación en las actividades internas de la Universidad (gobierno, centros, instituciones, comisiones, etc.)
- j) Conocimiento de idiomas
- k) Otros que señale el Reglamento respectivo.

Art.179°.- El Reglamento de Evaluación de docentes de la Universidad, establecerá los puntajes y el procedimiento de calificación, tomando en cuenta las propuestas de las Facultades. Este Reglamento será aprobado por el Consejo Universitario.

Art.180°.- El Consejo Universitario, aprobará el ascenso luego que el profesor haya reunido los requisitos, haya alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio y de que el expediente haya sido elevado por el Consejo de Facultad de conformidad con los resultados de la evaluación efectuada por el Departamento.

Para garantizar este derecho, se adoptará las previsiones del caso incluyendo las plazas correspondientes para su ejecución en el ejercicio presupuestal siguiente.

Art.181°.- Las ratificaciones se producirán al término del período para el cual fueron nombrados los profesores y cubrirán un período igual al del nombramiento.

Para el caso de las mismas, el Reglamento respectivo determinará, para los aspectos señalados en los Incisos a), b), y c) del Art.178 un porcentaje no menor del 75% del puntaje que se considere como mínimo aprobatorio.

Art.182°.- El cambio de régimen de los profesores se justificará por la necesidad de incrementar o disminuir las labores docentes a solicitud de los profesores interesados y teniendo en consideración los intereses institucionales, el Reglamento respectivo normará el procedimiento.

CAPITULO VI DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

Art.183°.- Son deberes y obligaciones de los profesores de la Universidad, además, de los señalados en el Art. 51 de la Ley:

- a) Mantener la dignidad de la Universidad y de la condición docente
- b) Defender la libertad y autonomía de la Universidad y propiciar el prestigio de la institución
- c) Adoptar una actitud crítica frente a los problemas nacionales y regionales y contribuir a su enjuiciamiento permanente
- d) Orientar su labor universitaria hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y regional y a la solución de los mismos
- e) Impulsar y desarrollar la actividad creadora y la práctica de la Investigación e incorporarlas en los contenidos de la enseñanza y en las formas de ésta
- f) Participar activamente en el desarrollo de la vida institucional
- g) Tener un desempeño académico eficiente, creativo, crítico y de alcance social.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 184°.- Son derechos de los docentes de la Universidad los señalados en la Constitución del Estado, la Ley de la Universidad y los establecidos en el presente Estatuto.

Las Autoridades Universitarias garantizarán todos estos derechos.

Art.185°.- Los docentes de la Universidad tienen derecho a percibir una remuneración adecuada a su categoría y régimen de dedicación

Esta remuneración comprende el haber básico mensual, las remuneraciones complementarias y especiales y las demás que establezcan por Ley.

Art.186°.- Los haberes básicos mensuales de los docentes de la Universidad se homologarán en la siguiente forma:

- a) El haber básico del Profesor Principal Ordinario de Tiempo Completo se homologará con el de Vocal Supremo.
- b) El haber básico del Profesor Asociado Ordinario de Tiempo Completo se homologará con el de Vocal Superior
- c) El haber básico del Profesor Auxiliar Ordinario de Tiempo Completo se homologará con el Juez de Primera Instancia
- d) El haber básico del Jefe de Prácticas de Tiempo Completo se homologará con el de un Juez de Paz Letrado

Art.187°.- Los Docentes de Tiempo Parcial recibirán un haber básico mensual equivalente al número de horas que prestan servicios a la Universidad, cuyo cálculo se hará, de acuerdo a la de los profesores de Tiempo Completo.

Art.188°.- Los Docentes de la Universidad gozarán:

- a) De la remuneración personal por años de servicios
- b) Remuneraciones al cargo por responsabilidad directiva por alta especialización (Doctorado, Maestría, Segunda Especialización), por estrategia de desarrollo y Dedicación Exclusiva.
- Los Profesores Ordinarios de Dedicación Exclusiva de la Universidad tienen derecho a una bonificación complementaria no menor del 50% del haber básico del profesor ordinario de tiempo completo de su misma categoría.
- c) De remuneración por subsidio familiar
- d) De remuneraciones especiales por condiciones de trabajo, por investigación, por recursos bibliográficos, por riesgo de vida y racionamiento.
- c) Otras que creen mediante pactos colectivos.

Art.189°.- Los porcentajes de las remuneraciones establecidos en el artículo anterior se calcularán teniendo en cuenta el haber básico actualizado, en ningún caso serán inferiores a los más altos porcentajes que, por los mismos conceptos se paguen en otras Universidades Nacionales del país.

Art.190°.- Los docentes de la Universidad gozarán de:

- a) Una compensación por tiempo de servicios equivalente a un haber básico por cada año de servicios, cuando el profesor se jubile o cese.
- b) Una pensión mensual igual a la última remuneración cuando se jubile el docente, de acuerdo con lo que establece la Ley
- c) Una pensión mensual por cesantía, proporcional en avaspartes a los años de servicios, según régimen y categoría

- d) Una pensión mensual igual a la última remuneración cuando cese por causas de invalidez
- e) Una gratificación equivalente a dos sueldos al cumplir 25 años de servicios y a tres sueldos al cumplir 30 años de servicios.
- f) Un haber básico adicional por fiestas patrias, otro por navidad y otro por vacaciones, extensivo a los cesantes y jubilados
- g) Un subsidio por escolaridad equivalente a un sueldo mínimo vital por cada hijo en edad escolar, al inicio del año escolar
- h) Al complemento del sueldo que deje de pagar el Instituto Peruano de Seguridad Social en caso de enfermedad, hasta completar el íntegro del sueldo que le corresponde.

Art.191°.- Los profesores o deudos, según el caso tendrán derecho a la Derrama Universitaria por causas de jubilación, cesantía o invalidez. Su percepción será normada por un Reglamento especial.

Art. 192°.- Los docentes de la Universidad tienen derecho a la estabilidad en el trabajo, no pudiendo ser removidos sino por causales debidamente comprobadas y sancionadas conforme al presente Estatuto y al Reglamento respectivo.

Art.193°.- Los docentes de la Universidad tienen derecho a merecer de los organismos de gobierno y de las autoridades de la Universidad, en relación a sus gestiones, reclamos, solicitudes y otras, la atención oportuna y diligente que su condición docente les otorga y el derecho de defensa ante las acusaciones y previo a la sanción.

Art.194°.- Los docentes de la Universidad tienen derecho a licencia con goce de sus haberes a) Por enfermedad, conforme a Ley

- b) Con fines de capacitación en el país o en el extranjero, acorde con el Art.205 del presente Estatuto
- c) Con fines comprobados de participación en eventos científicos en el país o en el extranjero.

Art.195°.- Los docentes de la Universidad tienen derecho a licencia sin goce de haber, además de lo establecido en el art.52 inciso h) de la Ley, por razones particulares, hasta un máximo de dos años en caso debidamente justificado y con aprobación del Consejo Universitario.

Art.196°.- Para el goce del año sabático, la investigación a realizarse dentro de lo posible debe ser concordante con la política de investigación de la Universidad; la publicación a prepararse debe ser un libro o texto de carácter científico, técnico o cultural de nivel universitario. El procedimiento y demás condiciones serán normados por un Reglamento especial.

Art.197°.- Es derecho de los docentes contar con las condiciones necesarias para el desarrollo de las labores de docencia, investigación y creación intelectual.

Art.198°.- Para garantizar el adecuado desarrollo de las labores de los profesores a tiempo completo y a dedicación exclusiva, se les dotará de ambientes individuales de trabajo debidamente equipados.

Art.199°.- Los profesores tienen el deber y el derecho de perfeccionamiento, gozando de becas gestionadas por la Universidad y sirviéndose de los fondos de la Corporación Financiera Universitaria.

Art.200°.- Los docentes tienen derechos al goce de préstamos académicos para realizar estudios de post-grado o trabajos de investigación.

Art.201°.- Los profesores tienen derecho a la publicación de sus obras, valiéndose de los fondos que para tal fin destine la Universidad y de acuerdo al Reglamento.

Art.202°.- La sindicalización es un derecho de los docentes de la Universidad. Las Autoridades Universitarias otorgarán a los docentes las facilidades para el cumplimiento de sus actividades sindicales, concediendo los permisos y licencias que fueran necesarios.

CAPITULO VIII DE LA CREACION INTELECTUAL Y CAPACITACION DE LOS DOCENTES

Art.203°.- Con el objeto de promover la creación intelectual de los profesores de la Universidad, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Los Profesores de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y de Tiempo parcial que lo soliciten, previa presentación al Departamento Académico y la respectiva aprobación de la Facultad del Plan de Trabajo para la redacción de un texto o de un libro de nivel universitario, podrán desarrollar hasta diez horas de enseñanza, quedando liberados completamente de las demás obligaciones no lectivas con la finalidad de ejecutar el Plan de Trabajo mencionado.
- b) Los profesores dispondrán de un año para cumplir con el Plan de Trabajo presentado, al término del cual deberán entregar al Jefe de su departamento y al Decano de su Facultad copias del libro o texto. La Universidad, previo convenio, hará la publicación respectiva y reconocerá los correspondientes derechos de autor.
- c) Para el cumplimiento de los incisos a) y b) del presente artículo, los Departamentos Académicos elaborarán un rol de sus profesores de acuerdo con la antigüedad de los mismos.
- d) Anualmente gozarán de este beneficio no más de cuatro profesores por cada Departamento Académico, los profesores que no soliciten este derecho o que no presenten el Plan de Trabajo, según el rol aludido, deberán justificar debidamente esta omisión pero no perderán su derecho.
- c) La Universidad estimulará y apoyará, con los recursos del Centro de Publicaciones, las publicaciones académicas de los Departamentos, de las Facultades, de los Institutos, Centros, etc. Así como las publicaciones, previo convenio, con los profesores interesados.

Art.204°.- La Facultad, con la propuesta de los Departamentos Académicos, aprobará la relación de profesores que harán uso del derecho reconocido en el artículo anterior. El incumplimiento de los Planes de Trabajo presentados significará la suspensión del derecho y el profesor será sancionado de acuerdo al Reglamento pertinente.

Art.205°.- La Universidad promoverá la capacitación permanente de su personal docente teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) La Universidad desarrollará una acción permanente para captar y distribuir becas para estudios de sus docentes, en el extranjero o en otras Universidades del país.
- b) La Universidad establecerá convenios con instituciones especializadas del país o del extranjero con fines de capacitación de su personal docente.
- c) Cuando los estudios de capacitación se desarrollen en otras Universidades del país, o del extranjero la Universidad proporcionará una bolsa de viaje de acuerdo al Reglamento específico y cuyo monto será determinado por el Consejo Universitario y concederá al profesor licencia con goce de sus haberes por el tiempo que duren los estudios de capacitación. El profesor queda obligado a presentar la documentación probatoria de los estudios realizados, debiendo trabajar en la Universidad por el doble de meses o años que dure la licencia y con la obligación de devolver los haberes y beneficios económicos percibidos en caso de incumplimiento
- d) Cuando los estudios de capacitación se desarrollen en nuestra Universidad, los profesores de Dedicación Exclusiva y de Tiempo Completo solamente desarrollarán 10 horas de trabajo lectivo, quedando completamente liberados de las demás obligaciones para cumplir con la capacitación programada. Los Profesores de Tiempo Parcial también pueden participar en este tipo de capacitación, debiendo desarrollar no más del 50% de su total de horas de trabajo lectivo.
 - Cuando los estudios de capacitación sean a tiempo completo los docentes serán liberados de todas sus actividades en la Universidad.

Art.206°.- El Consejo Universitario, teniendo en consideración las opiniones de las Facultades y de los Departamentos Académicos, aprobará un Reglamento Especial sobre Estudios de Capacitación con la finalidad de garantizar que, progresivamente, la totalidad de los profesores de nuestra Universidad goce de este derecho.

CAPITULO IX DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art.207°.- Son incompatibles entre sí, el ejercicio simultáneo de los cargos de la estructura de gobierno, académica y administrativa de la Universidad.

Art.208°.- La dedicación exclusiva y los cargos que implican dedicación exclusiva en la Universidad, son incompatibles con los otros cargos rentados en organismos públicos o privados.

Las Autoridades y los Profesores de Dedicación Exclusiva al tomar posesión de sus cargos, presentarán, declaraciones juradas anuales de no hallarse comprendidos en las incompatibilidades señaladas en el presente Estatuto, bajo responsabilidad.

Art.209°.- Los Profesores a Tiempo Completo de la Universidad no pueden desempeñar ningún cargo o actividad a tiempo completo en otro organismo del sector público o privado y viceversa.

El Consejo Universitario, teniendo en consideración la propuesta de las Facultades, elaborará un Reglamento Especial que norma los casos de los profesores que efectúen docencia en servicio en centros productivos o asistenciales debida y previamente calificados.

Art.210°.- Los docentes de la Universidad que trabajen en otra(s) Universidad(es) sólo podrán participar en los organismos de gobierno de una de ellas.

Art.211°.- Los profesores que tengan intereses económicos en Academias de Preparación para el ingreso de las Universidades, quedan prohibidos de participar directa o indirectamente en el Proceso de Admisión de la Universidad.

CAPITULO X DE LA SEPARACION Y SANCIONES DE LOS DOCENTES

Art.212°.- Son causales de Separación de los Docentes:

- a) Faltas graves disciplinarias
- b) Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado, que lo incapacite para el ejercicio de la docencia.
- c) Condena Judicial que provenga de la comisión de delito doloso, de acuerdo con los términos de la sentencia y desde que ella queda consentida y ejecutoriada.

Art.213°.- La especificación de las causales de cada una de las sanciones aplicables a los docentes y los procedimientos a seguir, serán normadas por un Reglamento Especial que aprobará la Asamblea Universitaria. En los procedimientos intervienen el Departamento Académico, la Facultad y el Consejo Universitario.

El docente tiene derecho a defensa conforme a la Constitución y las Leyes.

Art.214°.- Son aplicables a los docentes de la Universidad, previo proceso, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Suspensión y
- c) Separación.

TITULO VII DE LOS ESTUDIANTES

Art.215°.- Son estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín quienes habiendo alcanzado vacante en la carrera elegida, se hayan matriculado en la Facultad correspondiente, de acuerdo a Art.55 de la Ley.

Art.216°.- La condición de estudiante de la Universidad Nacional de San Agustín conlleva la observancia de un elevado nivel de comportamiento, dedicación a los estudios y el desarrollo de las actividades propias de la Universidad, en los campos del aprendizaje, investigación y proyección a la comunidad.

CAPITULO I DE LA ADMISION

Art.217°.- El ingreso a la Universidad, para seguir estudios académicos profesionales, se realizará mediante un Proceso de Admisión, el mismo que tiene el objeto de evaluar y seleccionar por estricto orden de méritos a los postulantes.

- Art.218°.- El Proceso de Admisión evalúa la aptitud académica, los conocimientos, la vocación y las habilidades de los postulantes.
- Art.219°.- El Proceso de Admisión será una vez al año.
- Art.220°.- El Proceso de Admisión comprende dos procesos diferentes:
- a) El proceso ordinario, señalado para todos los postulantes y
- b) El proceso extraordinario, en que participan los exonerados señalados en los incisos a) y b) del Art.56 de la Ley.
- Art.221°.- La Universidad garantizará el libre ingreso a los exonerados comprendidos en el inciso c) del Art.56 de la Ley.
- El Consejo Universitario reglamentará su incorporación y distribución en las diversas Facultades y Escuelas.
- Art.222°.- El Proceso de Admisión es de responsabilidad de la Comisión del Proceso de Admisión, cuyos miembros son nombrados y removidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.
- Art.223°.- La Comisión del Proceso de Admisión estará conformada por seis profesores ordinarios, será presidida por el de mayor jerarquía y renovada anualmente. El Consejo Universitario nombrará una comisión especial integrada por sus miembros encargado de supervisar las labores de la Comisión del Proceso de Admisión.
- Art.224°.- El Consejo Universitario, de acuerdo a lo establecido con el Art.21 y en el inciso g) del Art.32 de la Ley, establecerá el número de vacantes para cada carrera o disciplina de la Universidad Nacional de San Agustín, con la debida anterioridad al Proceso de Admisión, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) La propuesta de las Facultades
- b) El plan de desarrollo de la Universidad
- c) Las necesidades de profesionales de la región y del país.
- Art.225°.- En ningún caso el número total de vacantes podrá ser inferior al del período inmediato anterior.
- Art.226°.- Del total de vacantes de cada carrera o disciplina se destinará el 95% al proceso ordinario y el 5% al proceso extraordinario.
- Art.227°.- Las vacantes para cada carrera serán adjudicadas a los postulantes en estricto orden de méritos, hasta cubrir dichas vacantes, excepto en las Facultades o Escuelas donde el número de postulantes sea igual o menor al número de vacantes, para cuyo caso se aplicará el promedio ponderado.

CAPITULO II DE LAS MATRICULAS

Art.228°.- La matrícula en la Universidad Nacional de San Agustín es el acto formal y voluntario que acredita la condición del estudiante y le obliga al cumplimiento de la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

Art.229°.- De conformidad con el presente Estatuto el régimen de matrícula es anual. Los estudiantes podrán matricularse en la totalidad de los cursos del año académico o su equivalente en créditos, según sea el caso, pudiendo, además, llevar cursos adicionales hasta por un total de 12 créditos.

Art.230°.- Para los efectos del Art. anterior cada Facultad elaborará el Reglamento pertinente

Art.231°.- Cada alumno podrá estar matriculado hasta en dos Escuelas Académicas o Profesionales, siempre que haya obtenido vacante en el Proceso de Admisión.

Art.232°.- El estudiante se matriculará de conformidad con el Reglamento de Matrícula de la Universidad y de la Facultad.

Art.233°.- Las listas oficiales de los alumnos matriculados para un periodo lectivo, deben ser remitidos a los respectivos Departamentos Académicos y Centros de Cómputo, cuando menos con una semana de anticipación al día fijado para el inicio del periodo lectivo.

Art.234°.- El alumno podrá anular su matrícula en una o en la totalidad de cursos de un período académico, por razones justificadas y antes de que haya sido sometido a la primera evaluación.

Esta facultad podrá usarse hasta dos veces en un mismo curso. Después de este Acto no podrá haber matrículas adicionales; salvo en casos excepcionales debidamente justificados y que no alteren los planes del funcionamiento.

CAPITULO III DE LAS EVALUACIONES

Art.235°.- La evaluación del estudiante es el proceso integral, permanente y progresivo que comprende a todas las actividades lectivas, de investigaciones, proyección social, producción de bienes, prácticas pre-profesionales y profesionales, que está a cargo de los profesores.

Art.236°.- Los aspectos a evaluarse serán acordes a la naturaleza y especificidad de la asignatura. La Universidad y cada Facultad elaborarán el Reglamento pertinente.

Art.237°.- La evaluación podrá ser:

- a) Inicial;
- b) Formativa
- c) Promocional.

- Art.238°.- Se llama evaluación inicial a aquella que se hace antes de iniciar un curso o capítulo, a efecto de establecer, el nivel del cual parte del estudiante y poder hacer correcciones y consolidación pertinente.
- Art.239°.- Se llama evaluación formativa la que se hace a lo largo de la carrera, de un curso o de un capítulo, a efecto de determinar si el alumno ha alcanzado una progresión mínima satisfactoria, o de lo contrario poder hacer las correcciones y esfuerzos necesarios para permitir que el alumno avance en forma adecuada.
- Art.240°.- Se llama evaluación promocional a la que se hace con la finalidad de valorar si el alumno está en capacidad de acceder al nivel inmediato superior.
- Art.241°.- La evaluación promocional es un proceso permanente, que se da a lo largo del desarrollo de la materia evaluable. El número mínimo de estas evaluaciones será de :
- a) Dos para los cursos semestrales y
- b) Cuatro para los cursos anuales.
- Art.242°.- Al alumno desaprobado en la evaluación promocional se le tomará un examen de aplazados cuya nota tiene validez de promocional, que será no antes de ocho días ni después de treinta días de la última evaluación de este tipo.
- Art.243°.- El alumno que desapruebe una asignatura en el examen de aplazados, la llevará de cargo.
- Art.244°.- El alumno que, por razones justificadas de salud o de fuerza mayor, no rinda una de las evaluaciones en la fecha establecida tiene un plazo de setentidós horas hábiles para solicitar al Decano, o al Director de Escuela según el caso, disponga que se haga la evaluación pertinente.
- Art.245°.- La evaluación debe ser hecha en escala vigesimal considerándose nota aprobatoria la que va de 11 a 20 puntos y desaprobatoria la que va de 10 a 0 puntos.
- Art.246°.- Sólo para efectos del promedio final, las notas de 10.50 a 10.99 serán considerados como 11 puntos.
- Art.247°.- La Universidad Nacional de San Agustín otorgará al alumno una Libreta Unica de calificaciones, en la que estarán considerados todos los cursos de la Carrera Profesional o Académica y progresivamente las evaluaciones promocionales.
- Art.248°.- La evaluación señalará a los docentes pautas para justificar; reajustar o variar la metodología del trabajo lectivo o las técnicas de la dirección del aprendizaje.

CAPITULO IV DE LOS DEBERES Y DERECHOS

- Art.249°.- Además de los señalados en el Art.57 de la Ley, los estudiantes de la Universidad tienen los siguientes deberes:
- a) Cumplir las Leves, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad

- b) Contribuir al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad lo mismo que a la defensa de la autonomía universitaria.
- c) Contribuir a la solución de los problemas nacionales y universitarios a través del estudio, la investigación y la proyección social, combinando la teoría con la acción y la práctica.
- d) Contribuir al respeto, dignidad y prestigio de la Universidad
- e) Respetar y hacer respetar el principio de autoridad en todas las instancias.
- f) Observar la moral, el decoro y las buenas costumbres dentro del claustro
- g) Contribuir a las tareas de desarrollo nacional a través del estudio, investigación y proyección social; del enjuiciamiento crítico a la realidad nacional y de su proyección hacia el pueblo.

Art.250°.- Además, de los señalados en el Art.58 de la Ley, los estudiantes de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en todas aquellas actividades que signifiquen la defensa de los principios y fines de la Universidad.
- b) Recibir una sólida formación profesional, académica, científica y tecnológica que le garantice un eficiente desempeño profesional.
- c) El libre ejercicio de sus ideas y expresión y no sufrir ningún tipo de sanción por esta razón
- d) Gozar de los servicios de bienestar universitario, tales como médico-asistencial, comedor, vivienda y sistemas de becas de acuerdo al Reglamento respectivo
- e) Tener facilidades para el uso material y apoyo didáctico o infraestructura, de conformidad con los Reglamentos y recursos de la Universidad.
- f)Contar con la asesoría organizada para la realización de sus tesis académicas y profesionales
- g) Poder utilizar para la preparación para sus tesis, los servicios del Centro de Cómputo, laboratorios, bibliotecas, centro de informática y oficina de estadística.
- h) Integrar los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo a la Ley y al presente Estatuto.
- i) Concluir la carrera elegida en el tiempo fijado por las Facultades o Escuelas, salvo causales de fuerza mayor.
- j) Al reconocimiento por las autoridades universitarias de los derechos legalmente adquiridos, así como la defensa por parte de ellos, de los derechos establecidos por la Ley.
- k) A recurrir a las autoridades de su Facultad cuando, luego de haber sido sometido a todas las evaluaciones de la carrera, tenga hasta dos cursos pendientes de aprobación para concluir sus estudios, a efecto de que se le nombre un Jurado para la evaluación pertinente, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art.251°.- Para efecto de la representación estudiantil en los organismos de gobierno de la Universidad, se considera estudiante regular al alumno matriculado en no menos de 24 créditos anuales, y en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES Art.252°.- El estudiante que incumpla con sus deberes señalados en el art.57 de la Ley 23733 y el art. 249 del presente Estatuto será objeto de sanción, previo proceso y de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art.253°.- El Consejo de Facultad nominará una Comisión específica para cada caso, encargada de llevar a cabo el proceso en contra de sus alumnos. Los alumnos tendrán derecho a elegir su asesor o defensor.

Art.254°.- Son causales de sanción:

- a) Conducta que atente contra los principios y fines de la Universidad
- b) Acto grave de indisciplina
- c) Condena judicial por delito común con pena privativa de la libertad. Sólo motivarán separación las condenas que provengan de los Tribunales Ordinarios.

Art.255°.- Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Separación

Art.256°.- Si la sanción establecida es de separación, esta deberá ser ratificada por el Consejo Universitario, quedando a criterio del interesado presentar su caso al Tribunal de Garantías Universitarias.

TITULO VIII DE LOS GRADUADOS

Art.257°.- Son Graduados de la Universidad quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en esta Universidad un grado Académico o Título Profesional con arreglo a la Ley, al presente Estatuto y al Reglamento respectivo.

Art.258°.- Para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de gobierno, en la forma y proporción establecida en la Ley, y en el presente Estatuto, la Universidad tendrá un Padrón General actualizado de sus Graduados.

El Comité Electoral Universitario, acorde con el Reglamento General de Elecciones de la UNSA, se encargará de organizar, conducir y controlar la elección de los Graduados.

Es requisito para elegir y ser elegido representante de los Graduados no pertenecer a la docencia, a la administración, ni estar matriculado en la UNIVERSIDAD.

Art.259°.- La Universidad propiciará la constitución de Asociaciones de sus Graduados y mantendrá permanente vinculación con éstos a través de dichas Asociaciones o individualmente, con fines de recíproca colaboración académica, cultural y económica.

El Reglamento respectivo normará el procedimiento a seguir para el reconocimiento de estas Asociaciones.

Art.260°.- La Universidad facilitará a sus Graduados los servicios académicos que contribuyan a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

Art.261°.- Es obligación de los Graduados de la Universidad, contribuir en la forma y en la medida de sus posibilidades al mejoramiento institucional de esta casa de estudios, de conformidad con el Art. 80 de la Ley.

Art.262°.- Los Representantes de los Graduados en los organismos de gobierno de la Universidad, no podrán desempeñar funciones docentes ni cargos rentados en esta Universidad, hasta después de un año de haber concluido el período de su respectiva nominación.

TITULO IX DE LA ENSEÑANZA

- Art.263°.- La enseñanza universitaria será necesariamente científica, actualizada, crítica, creativa, eminentemente activa y vinculará la teoría con la práctica.
- Art.264°.- La docencia superior incorporará a la investigación como fundamento de la enseñanza, transmitiendo la ciencia recibida y las aportaciones científicas logradas por los docentes.
- Art.265°.- Se vinculará la enseñanza con la extensión y Proyección Sociales. Los sílabos registrarán las actividades culturales y servicios que se programen a favor de la comunidad.
- Art.266°.- Las materias que imparte un Departamento no podrán reiterarse en otros con contenidos similares o nombres cambiados.
- Art.267°.- Se empleará la metodología que corresponde a la enseñanza superior. Las técnicas de pre-seminario, seminario, foro, de casos, el estudio dirigido y otros limitarán las tradicionales clases magistrales.
- Art.268°.- Cada Facultad contará con un Centro de Informática, y el apoyo del Centro de Cómputo vinculado con las ciencias, artes y tecnologías que contribuirá al mejor desarrollo de la enseñanza-aprendizaje e investigación.
- Art.269°.- Las Facultades poseerán sus Centros de Publicaciones que atenderán, fundamentalmente, las exigencias docentes y estudiantiles relacionadas con la enseñanza, investigación y proyección social..
- Art.270°.- La Universidad creará un Fondo Editorial que servirá para fomentar la creación y difusión de obras de enseñanza e investigación de los docentes. Este fondo será objeto de una reglamentación especial.
- Art.271°.- La Universidad proporcionará a sus profesores, estudiantes y graduados, los servicios de biblioteca, hemeroteca, y videoteca. Será de su preocupación constante mantenerlos actualizados y con personal especializado.
- Art.272º.- La Universidad para el proceso de enseñanza proporcionará a sus profesores, en forma gratuita, material de ayuda audio-visual.

Art.273°.- La enseñanza-aprendizaje es consustancial a la existencia de bibliotecas adecuadas. Es prioridad la actualización y modernización de sus locales, equipo y material. La atención estará a cargo de personal especializado y suficiente.

TITULO X DE LA INVESTIGACION

Art.274°.- La Universidad estimula y fomenta la investigación individual, en equipo e interdisciplinaria, dentro de una política que se orientará fundamentalmente a la generación de conocimientos científicos y propuestas tecnológicas destinadas a la solución de problemas locales, regionales y nacionales. Igualmente se impulsará la investigación que enriquezca la cultura nacional y universal.

Art.275°.- Los fondos destinados a la investigación son intangibles.

Art.276°.- La investigación se realizará en dos niveles:

Básica y Aplicada. La investigación Básica es la orientada a la creación, ampliación y profundización de conocimiento en las Ciencias Básicas. Apoyará la investigación aplicada. La investigación aplicada está orientada a la solución de problemas específicos en el medio local, regional y nacional; se orientará a integrarse a la estructura productiva.

Art.277°.- La investigación es de carácter libre en cuanto a temática. Cualquier docente puede hacer uso de su derecho a realizar investigación.

Art.278°.- Se distinguen las siguientes categorías de profesores investigadores:

- a) Extraordinario: Es aquel que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual;
- b) Ordinario: Es aquel que siendo fundamentalmente a tiempo completo realiza investigación. Puede, en forma excepcional , ser descargado de su labor docente. El profesor investigador ordinario se distingue como responsable y colaborador.

Art.279°.- Los estudiantes podrán participar en los trabajos de investigación en calidad de ayudantes.

Art.280°.- Son órganos de investigación los Institutos y las Unidades.

Los Institutos se rigen por las normas estipuladas en el presente Estatuto y por el Reglamento respectivo.

Las Unidades se forman con los profesores que realizan investigación y son normadas por las Facultades; a ellas se integran los estudiantes.

Art.281°.- Los docentes que inician investigación forman parte de la respectiva Unidad y dejan de pertenecer a ella doce meses después de la entrega de su último trabajo.

Art.282°.- Se inicia la investigación con la presentación de un plan de trabajo que será evaluado por la respectiva Unidad de Investigación y aprobado por el Consejo de Facultad. La Evaluación se realiza en función de los objetivos y de los recursos humanos y físicos requeridos. De conformidad con los planes de desarrollo de la Facultad.

- Art.283°.- El término máximo de los trabajos de investigación es de dos años. Excepcionalmente, y por causa debidamente justificadas, pueden exceder dicho término. Quedan exceptuadas de los términos señalados las realizadas por los profesores que desempeñan cargos administrativos.
- Art.284°.- Es de responsabilidad de las Unidades de Investigación el control del avance y cumplimiento de los trabajos respectivos. El incumplimiento determina la pérdida de los derechos adquiridos.
- Art.285°.- Las investigaciones que se ejecutan en los Institutos, Centros y Unidades se realizarán de acuerdo a plazos y controles específicos a cada uno de ellos.
- Art. 286°.- Al término de todo trabajo de investigación, el autor o autores, lo difundirán obligatoriamente a la comunidad Universitaria y público en general. Para el efecto las Facultades nominarán y organizarán dichos actos.
- Art.287°.- La Universidad publicará anualmente una revista con los resúmenes de los trabajos de investigación y la difundirán entre sus miembros y organismos afines nacionales e internacionales. Asimismo, los trabajos calificados serán publicados en su integridad.
- Art.288°.- El docente que realiza investigación tiene derecho a gozar de una bonificación especial por el tiempo que permanezca como miembro de las unidades y de los Institutos de Investigación.
- Art.289°.- Se reconoce el derecho de autoría de los investigadores. Corresponden a la Universidad la obligación de patentar y registrar los derechos del autor.
- Art.290°.- La Universidad realizará investigaciones para el estado, gobiernos locales y regionales así como para empresas del país animadas de propósitos nacionalistas y de manifiesto interés colectivo
- Art.291°.- La Universidad podrá celebrar convenios con entidades o Instituciones nacionales en concordancia con sus fines y objetivos.
- Art.292°.- Las Facultades programarán cursos obligatorios para docentes y alumnos destinados a la formación, preparación y actualización en investigación.

TITULO XI DE LA EXTENSION Y PROYECCION UNIVERSITARIA

- Art.293°.- La Extensión y Proyección Universitaria comprende el estudio, asesoría, prestación de servicios, difusión de conocimientos, apoyo en trabajo u otros con el objeto de beneficiar a la comunidad, organismos o entidades extrauniversitarias, sin percibir remuneración alguna.
- Art.294°.- La extensión y Proyección Universitaria forman parte de la actividad académica de los profesores de la Universidad.

Art.295°.- Los estudiantes coparticiparán en las actividades de Extensión y Proyección Universitaria, como parte de su trabajo lectivo o voluntariamente.

Art.296°.- Las actividades de Extensión y Proyección Universitaria deben ser aprobadas por el Consejo de Facultad respectivo, en concordancia con el Plan de Desarrollo de la Facultad.

Los cargos que asuman los docentes para el desarrollo de estas actividades serán comunicados a los Jefes de Departamentos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la designación.

Art.297°.- Al término del año lectivo, la labor realizada por el profesor será evaluada por los Centros y Unidades de Extensión y Proyección Universitaria.

Art.298°.- La Universidad podrá reconocer a los profesores un tiempo adecuado de dedicación para el desempeño de las actividades de Extensión y Proyección Universitaria, reconociéndoselas como mérito.

Art.299°.- Se estimularán los Planes interfacultativos orientados a la Extensión y Proyección Universitaria así como los de carácter interuniversitario, local, regional, o nacional.

Art.300°.- La Universidad apoyará y reconocerá como mérito las actividades de Extensión y Proyección Universitaria realizada a iniciativa de y por los estudiantes.

Art.301°.- La Universidad propenderá al establecimiento de convenios para el desarrollo de actividades de Extensión y Proyección Universitaria con los organismos representativos de la comunidad e instituciones públicas o privadas.

TITULO XII DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Art.302°.- La Universidad Nacional de San Agustín ofrecerá a sus profesores, alumnos y servidores los programas de bienestar que se consignan en el presente Estatuto y los que posteriormente pudieran crearse destinado a darles facilidades, satisfacer sus aspiraciones, lograr su realización como personas, de acuerdo con el Art. 75 de la Ley 23733

Art.303°.- La Coordinación y supervisión de los programas de bienestar están encomendados a la Comisión permanente de Bienestar Universitario, cuyos miembros serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Art.304°.- La Comisión Permanente de Bienestar Universitario estará conformada por seis profesores ordinarios, alumnos en la proporción del tercio, y un representante del personal no docente, así como por el Jefe del Departamento de Asistencia Social en calidad de miembro nato. Se renovará cada dos años.

Art.305°.- El Departamento de Asistencia Social colaborará estrechamente con la Comisión Permanente de Bienestar Universitario en el estudio y coordinación de los programas de bienestar.

Art.306°.- Las Facultades, Escuelas, Departamentos Académicos y otros deberán colaborar en los programas de bienestar universitario de su competencia de acuerdo a lo que fijen los respectivos Reglamentos.

CAPITULO I DE LA SALUD

Art.307°.- El estudiante de la Universidad Nacional de San Agustín gozará, durante la vigencia de su matrícula, de servicios de prevención, promoción y recuperación de la salud.

Art.308°.- El servicio de salud para los integrantes de la Universidad se prestará a través del Departamento Médico y de los Centros con los que se haya establecido convenio, de acuerdo a la máxima posibilidad de la Institución.

Art.309°.- El Departamento Médico de la Universidad contará con personal propio: profesional, técnico, auxiliar y de servicios cuyo jefe será un director médico, y con las instalaciones, equipo y material necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art.310°.- Los profesores y servidores de la Universidad gozarán del servicio de atención médico familiar, que brindará atención de salud a ellos, y a sus familiares directos, dependientes, de acuerdo al Reglamento respectivo.

CAPITULO II DEL COMEDOR UNIVERSITARIO

Art.311°.- El Comedor Universitario de la Universidad Nacional de San Agustín estará destinado a brindar alimentación balanceada, de buena calidad y a bajo costo, fundamentalmente a los estudiantes; también podrán hacer uso de él los profesores y servidores que lo requieran, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art.312°.- El comedor universitario estará a cargo de un Administrador y contará con los servicios de un profesional nutricionista y con las instalaciones, equipo y material necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los estudiantes que gocen de este servicio, elegirán tres delegados con fines de coordinación con la administración; el modo de elección y las funciones específicas serán normadas en el Reglamento respectivo.

Art.313°.- El servicio de alimentación se prestará en forma ininterumpida, todo el año en sus tres servicios. En la etapa vacacional sólo se brindará atención a los alumnos que vienen preparando su tesis o realizando trabajos académicos, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Art.314°.- Los estudiantes que utilicen este servicio gozarán de exoneración total, del setenticinco, cincuenta o veinticinco por ciento, o pagarán el costo establecido, para cada menú, de acuerdo a la calificación socioeconómica que de ellos haga el Departamento de Asistencia Social de la Universidad conforme a Reglamento.

CAPITULO III DE LA VIVIENDA

- Art.315°.- La Universidad Nacional de San Agustín estudiará la posibilidad y procurará la construcción de una residencia universitaria para estudiantes.
- Art.316°.- En los planos de construcción de una residencia universitaria, deberán consignarse ambientes para profesores, estudiantes y servidores invitados o transeúntes.
- Art.317°.- La Universidad proporcionará, a través de sus correspondientes Facultades, apoyo técnico y asesoría a las Cooperativas de Vivienda de profesores y servidores que surjan por iniciativa propia.

CAPITULO IV DE LAS BECAS Y PRESTAMOS PARA ESTUDIOS

- Art.318°.- La Comisión Permanente de Bienestar Universitario difundirá oportunamente, por los medios más adecuados, los ofrecimientos de becas para profesores y graduados, prestándoles a los interesados la asesoría y facilidades necesarias para su consecución y uso.
- Art.319°.- La Universidad pondrá a disposición de los estudiantes un programa de becas y préstamos para estudios. El número y monto de éstos serán fijados anualmente de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.
- Art.320°.- Las becas y préstamos para estudios serán otorgados por la Comisión Permanente de Bienestar Universitario, de acuerdo a lo que disponga el respectivo Reglamento.
- Art.321°.- Las becas podrán ser integrales o específicas, abarcarán la totalidad o algún o algunos de los servicios que presta la Universidad. Serán concedidas y renovadas anualmente.

Para que el alumno becario mantenga su condición de tal es necesario:

- a) Que mantenga su condición de invicto y
- b) Que tenga un promedio correspondiente a los cursos de un año de estudios no menor de catorce puntos.

Art.322°.- Tendrán derecho a beca, los alumnos:

- a) Destacados:
- b) De modesta condición socioeconómica, de acuerdo a calificación hecha por el Departamento de Asistencia Social de la Universidad ; y
- c) Que representan a la institución en eventos científicos, culturales y deportivos.
- Art.323°.- Los estudiantes hijos de profesores y servidores de la Universidad están exonerados del pago de derechos de admisión.

CAPITULO V DE LA LIBRERIA UNIVERSITARIA

Art.324°.- La Librería de la Universidad Nacional de San Agustín estará destinada a que sus profesores, alumnos y servidores, puedan adquirir, a precios de costo, fundamental y primariamente libros, material y equipos de estudio.

CAPITULO VI DE LA EDITORIAL UNIVERSITARIA

Art.325°.- La Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín otorgará a sus profesores las facilidades necesarias para la preparación del material de enseñanza y publicaciones requeridas.

CAPITULO VII DE LOS DEPORTES

- Art.326°.- La Universidad Nacional de San Agustín, a través de su Departamento de Educación Física, fomentará la práctica del deporte como actividad permanente a todo nivel, preferentemente en el estudiantil, con el derecho de los destacados a participar en las olimpiadas.
- Art.327°.- El Departamento de Educación Física, contará con personal propio, profesional, administrativo y de servicios cuyo jefe será un profesor ordinario de educación física, designado por el Consejo Universitario y con los campos deportivos, equipo y material necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.
- Art.328°.- Los estudiantes están en la obligación de representar a la Universidad en las Disciplinas deportivas de carácter Amateur.
- Art.329°.- La Universidad brindará apoyo económico a los seleccionados que participen y la representen en las olimpiadas nacionales o competencias interuniversitarias, de acuerdo la disponibilidad de sus recursos.
- Art.330°.- La Universidad auspiciará y brindará apoyo económico a las olimpiadas anuales.
- Art.331°.- Las actividades deportivas y de recreación contarán con la atención mínima de profesionales o técnicos en las diferentes disciplinas así como atención médica permanente.

CAPITULO VIII DE LA CULTURA, EL ARTE Y RECREACION

- Art.332°.- La Universidad, a través de la Comisión Permanente de Bienestar Universitario, fomentará todo tipo de actividad cultural o artística de sus profesores, estudiantes y servidores, sobre todo cuando se trate de manifestaciones de nuestra cultura.
- Art.333°.- La Universidad, a través de su Comisión Permanente de Bienestar Universitario, procurará recreación, a sus profesores, servidores y a sus respectivos familiares directos mediante clubes, campos recreacionales, colonias climáticas, vacaciones útiles y otros, de acuerdo al Reglamento.

CAPITULO IX
DEL CENTRO DE IDIOMAS

Art.334°.- La Universidad creará un Centro de Idiomas para atender el aprendizaje de lenguas extranjeras y nativas. Prestará sus servicios a los docentes, estudiantes y personal técnico de acuerdo a Reglamento.

CAPITULO X DEL TRANSPORTE

Art.335°.- La Universidad ofrecerá el servicio de transporte a través de sus unidades a sus profesores, estudiantes y servidores para el cumplimiento de actividades académicas, de proyección social, recreativas y otras que estipule el Reglamento respectivo.

TITULO XIII DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art.336°.- La Administración de la Universidad Nacional de San Agustín es una estructura de servicios, subordinada a la actividad académica y responde a los principios, fines y objetivos de la Universidad.

Su estructura cuenta con órganos de gobierno, de control, de asesoramiento, de apoyo y de línea, garantizando una organización racional y eficiente.

Art.337°.- La administración está bajo la autoridad del Consejo Universitario y es supervisada por el Rector, Vice-Rector Académico, Vice-Rector Administrativo, Decanos y Directores, según corresponda.

Sus funciones serán reglamentadas por el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.

Art.338°.- Son órganos de asesoría:

- a) Las Comisiones Permanentes o Especiales creadas por el Consejo Universitario de acuerdo al Art.31 de la Ley 23733 y del presente Estatuto. Estarán vinculadas al Consejo Universitario y al Rector.
- b) Las Oficinas de Planificación y Asesoría Legal. Su función básica es informar y asesorar a todos los órganos de la Universidad.
 - La Oficina de Planificación contará con las siguientes secciones:
 - Organización y Métodos;
 - Coordinación Presupuestal;
 - Planes y Proyectos.

O

Las Oficinas de Planificación y Asesoría Legal estarán a cargo de profesores principales

asociados nombrados por el Consejo Universitario.

Art.339°.-La Secretaría General es un órgano de apoyo del rectorado y estará bajo su supervisión.

Art.340°.- Las funciones del Secretario General son las normadas en el Art.15 de la Ley 23733 y las que le asigne el Reglamento según criterios de racionalidad y eficiencia. Será nombrado por el Consejo Universitario entre los profesores Principales o Asociados.

Art.341°.- La Oficina de Relaciones Públicas de la Universidad, será la encargada de establecer los vínculos y relaciones de la institución con la colectividad nacional y local, así como de difundir a través de los medios de comunicación propios y de las diversas instituciones los avances, proyectos, planes y demás actividades institucionales.

Por ser del más alto nivel y dados sus objetivos de difusión científica, técnica y cultural estará a cargo de un profesor principal que será nombrado por el Consejo Universitario dependiendo directamente del mismo.

Art.342°.- El Vice-Rector Administrativo preside el Comité conformado por los Jefes de as oficinas de apoyo administrativo.

La función del Comité es adoptar las decisiones sobre las actividades de los órganos de apoyo administrativo.

Art.343°.- El Vice-Rectorado Administrativo. coordina y supervisa las oficinas de Economía, Logística, Personal y Bienestar Universitario. Estas oficinas de apoyo, son dirigidas por profesores principales o asociados, nombrados por el Consejo Universitario. Las funciones de su personal serán normadas por el reglamento pertinente, elaborado bajo criterios de racionalidad y eficiencia.

Art.344°.- La Oficina de Economía comprende las secciones:

- a) De Fondos; y
- b) De Integración Contable.

Art.345°.- La Oficina de Logística comprende las secciones de:

- a) Bienes; y
- b) Servicios Generales.

Art.346°.- La Oficina de Personal comprende las secciones de:

- a) Escalafón Docente y Administrativo; y
- b) Planillas.

Art.347°.- La Oficina de Bienestar Universitario se encargará de ofrecer los servicios contemplados en el Art.75 de la Ley 23733, comprende:

- a) Comedor Universitario;
- b) Residencia Universitaria;
- c) Departamento Médico;
- d) Deportes;
- e) Becas y Préstamos para Estudios;
- f) Librería Universitaria;
- g) Editorial Universitaria;
- h) Cultura, Arte y Recreación;
- i) Centro de Idiomas;
- j) Transportes.

Art.348°.- El Vice-Rector Académico preside el Comité conformado por los jefes de los órganos de apoyo académico.

Son funciones del Comité, adoptar las decisiones sobre las actividades de los órganos de apoyo académico y diseñar la política general de investigación y extensión y proyección universitaria.

Art.349°.- El Vice-Rectorado Académico coordina y supervisa las oficinas de Medios de Comunicación y Publicaciones, de Proceso de Selección, de Centros de Recreación y de Centros de Idiomas. Estas oficinas de apoyo académico, estarán dirigidas por profesores principales o asociados nombrados por el Consejo Universitario.

Estará a cargo de la Secretaría del Vice-Rectorado Académico la Oficina para Certificaciones no contempladas en las Facultades.

El Instituto de Informática se descentralizará en las Facultades según el desarrollo de la tecnología y el Plan de Desarrollo de la Universidad.

Art.350°.- Las Facultades son órganos de línea, su comunicación y coordinación con los demás órganos de la Universidad es funcional, según sus requerimientos. Gozan de autonomía económica, administrativa, académica y normativa dentro de la Ley y del presente Estatuto.

Art.351°.- La Facultad está integrada por órganos de Asesoría, de Apoyo y de Línea.

Art.352°.- Es órgano de asesoría operativa la Secretaría Académica que contará con oficinas de evaluación y planificación académica. La Secretaría Académica y sus oficinas estarán a cargo de profesores nombrados por el Consejo de Facultad a propuesta del Decano.

Art.353°.- El Consejo de Facultad de acuerdo a sus necesidades podrá nombrar Comisiones de Asesoramiento y Consulta, las que pueden ser permanentes o temporales.

Art.354°.- Es órgano de apoyo la Secretaría Administrativa con secciones para:

- a) Matrículas, certificados, grados y títulos ;
- b) Personal y tesorería;
- c) Logística; y
- d) Biblioteca.

Art.355°.- La Secretaría Administrativa estará a cargo de un profesor nombrado por el Consejo de Facultad.

Las funciones y el personal de las secciones se determinarán por el reglamento elaborado bajo criterios de racionalidad y eficiencia.

Art.356°.- Son órganos de línea en la Facultad :

- a) Escuelas Profesionales;
- b) Unidad de Post-Grado;
- c) Departamentos Académicos;
- d) Unidad de Proyección Social;
- e) Unidad de Investigación; y
- f) Unidad de Producción de Bienes y/o servicios.

Cada órgano de línea está bajo la supervisión de un Director o Jefe que deberá ser docente.

El Director de Unidad de Producción puede ser un funcionario o técnico de alta especialización.

Los Directores de las Unidades serán nombrados por el Consejo de Facultad a propuesta del Decano.

Art.357°.- Los Directores, Secretarios Académicos y Administrativo que no sean miembros del Consejo de Facultad, participarán en el con voz y sin voto.

Art.358°.- Las diferentes dependencias de gobierno, de administración académica o de servicios contarán con el apoyo de Secretaría según en volumen de sus actividades y el reglamento elaborado bajo criterios de racionalidad y eficiencia.

Art.359°.- Los docentes que ocupen cargos académico-administrativos de asesoramiento o de operación, tendrán derecho a la reducción de su carga lectiva.

El período en el cargo y la reducción de carga lectiva lo determinará el Reglamento pertinente, teniendo cuidado que el nombramiento y ejercicio en el cargo no afecte el desarrollo de sus actividades académicas.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Art.360°.- El personal administrativo y de servicios de la Universidad Nacional de San Agustín, está conformado por quienes cumplen actividades administrativas, profesionales, técnicas o de servicios que no son propios de la docencia y que sirven de apoyo para el cumplimiento de los fines y el funcionamiento de la Universidad.

Art.361°.- El personal administrativo y de servicios de la Universidad tiene las obligaciones y derechos de los servidores públicos y todos aquellos que fijen los Reglamentos internos.

Art.362°.- El personal administrativo y de servicios de la Universidad dedicados a las labores de producción estará regido por la legislación respectiva.

Art.363°.- La Universidad organizará la carrera pública del personal administrativo y de servicios en base a las disposiciones legales vigentes y de sus propios Reglamentos.

Art.364°.- El personal Administrativo y de servicios de la Universidad con título o grado universitario, tiene derecho a que se le reconozca hasta cuatro años de abono, por concepto de formación profesional, al cumplir quince años de servicios los varones y doce y medio de servicios las mujeres. Siempre que estos estudios no sean simultáneos con servicios prestados al sector Público.

Art.365°.- El personal Administrativo y de servicios de la Universidad puede organizarse en sindicatos y asociaciones, libremente, de acuerdo con lo dispuesto en la constitución y las leyes pertinentes.

Art.366°.- Son funcionarios de la Universidad, los profesionales especializados y/o de carrera que desempeñen cargos de jerarquía administrativa. Su ingreso se efectuará por concurso público a propuesta de la instancia correspondiente y nombrado por el Consejo Universitario.

Art.367º.- La Universidad promueve y lleva a cabo, cursos de capacitación y especialización a favor de su personal administrativo y de servicios, por intermedio de los Vice-Rectores y/o Facultades.

Art.368°.- La Universidad cuenta con el Escalafón para su personal administrativo y de servicios, el mismo que se publicará periódicamente.

Art.369°.- El personal administrativo y de servicios gozará de una pensión mensual igual a la última remuneración cuando cese por causas de invalidez.

Art.370°.- El personal administrativo y de servicios tiene derecho al complemento del sueldo que deje de pagar el Instituto Peruano de Seguridad Social, en caso de enfermedad, hasta completar el íntegro del sueldo que le corresponde.

Art.371°.- El personal administrativo y de servicios, gozará además de los derechos y beneficios que se creen mediante convenios colectivos, y de todos aquellos creados por Ley.

TITULO XIV DEL REGIMEN ECONOMICO

Art.372°.- La Comunidad Nacional sostiene económicamente a la UNSA., la cual responde a las espectativas de aquella con la calidad de sus funciones en investigación, formación profesional, extensión y proyección social, producción de bienes y otros. La prioridad se conserva en el orden establecido.

Art.373°.- La Universidad Nacional de San Agustín, por su autonomía económica, administrativa sus recursos económicos y financieros, la formulación y ejecución de su presupuesto y la transferencia de partidas de conformidad con el artículo anterior y con sus fines.

Art.374°.- La educación en la Universidad es gratuita.

Art.375°.- Los estudiantes que estén desaprobados en dos o más asignaturas anuales únicamente pagarán derechos de matrícula sólo en el período lectivo siguiente.

Los montos de pago por derechos de matrícula serán reglamentados por el Consejo Universitario en concordancia con la Facultad.

Art.376°.- Los docentes y personal administrativo de la Universidad tienen derecho a préstamo administrativo y para vivienda.

Para tal efecto, se creará, y reglamentará el Fondo de Préstamos, a fin de cumplir con las necesidades de sus servidores.

Art.377°.- La Universidad está exonerada de todo tributo fiscal o municipal, creado o por crearse. Igualmente están exoneradas las actividades culturales que organice.

Art.378°.- La Universidad goza de franquicia postal y telegráfica.

Art.379°.- La Universidad Nacional de San Agustín está exonerada de los tributos de importación.

Esta exoneración se limita a los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO I DEL PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS

Art. 380°.- Constituyen el patrimonio de la Universidad los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título legítimo.

Art.381°.- Son recursos económicos de la Universidad:

- a) Las asignaciones provenientes del Tesoro Público;
- b) Los ingresos por conceptos de leyes especiales y,
- c) Los ingresos propios obtenidos por los siguientes conceptos:
- Iº.- Por subvenciones y préstamos nacionales o extranjeros.

Dicho concepto no afectará la autonomía universitaria ;

IIº.- Del Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria ;

IIIº.- De la Corporación Financiera Universitaria ;

IVº.- Del Fondo de Ayuda Profesional. (Art. 80, Ley 23733);

V°.- Por producción de bienes y servicios ;

VIº.- Por rentas de su patrimonio;

VIIº.- Por enajenación de su patrimonio;

VIIIº.- Por recursos de balance;

IXº.- Por derechos de postulación a la Universidad;

Xº.- Por tasas de servicio educativo y,

XI°.- Otros.

Art.382°.- La Universidad puede enajenar sus bienes de acuerdo a Ley.

Los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes, muebles o inmuebles.

Art.383°.- los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al régimen establecido por el donante o causante, según el caso. Cuando no se hayan establecido los fines de tales donaciones, herencias y legados; la Universidad queda en libertad de utilizarlos de acuerdo sus prioridades.

Art.384°.- El único facultado a expedir certificaciones de donaciones, herencias y legados es el Rector.

Art.385°.- La Universidad tiene la libertad de obtener préstamos de la Corporación Financiera Universitaria, o de entidades nacionales o extranjeras de acuerdo a sus prioridades, con el aval del Estado si fuese necesario.

Art.386°.- Se constituye el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria en la Universidad con donaciones en efectivo o valores, hechas a su favor por personas naturales o jurídicas.

El Poder Ejecutivo complementa dichas donaciones en el ejercicio presupuestal inmediato siguiente con aportes iguales al 50% de los recibidos en el curso del año por la Universidad

y hasta una suma que no sobrepasa del 25 % del presupuesto de la Universidad en el ejercicio en el que no se recibieron las donaciones.

Art.387°.- El Consejo Universitario a través del Vice-Rectorado Administrativo, se encarga de supervisar el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria.

Art.388°.- Los ingresos provenientes del Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria se destinarán para fines de investigación enseñanza y proyección social, sin esperar los aportes del Tesoro Público, asignándose un 5% de éste fondo, como máximo, para remuneraciones.

Art.389°.- Créase el Fondo de Ayuda Profesional a la Universidad constituido con la contribución anual obligatoria de los graduados en un porcentaje de sus ingresos anuales.

Art.390°.- La Universidad, podrá crear centros dedicados a la producción de bienes económicos y a la prestación de servicios.

Asimismo, las facultades podrán crear Unidades con los mismos fines.

Art.391°.- Cada Facultad incluirá en su presupuesto la creación y funcionamiento operativo de dichas Unidades. El balance de su ejercicio será presentado al Consejo Universitario dos veces al año, 15 días antes de finalizar cada semestre.

Art.392°.- Los centros y unidades estarán a cargo de docentes y personal especializado de apoyo, cuyas remuneraciones deberán incluirse en su presupuesto.

Art.393°.- Los fines de todo Centro y Unidad, son exclusivamente de servicio a la Comunidad y a la Universidad. Por sus servicios cobrarán dinero de acuerdo a tarifas reguladas periódicamente por los organismos encargados de su administración, y aprobados por el Consejo de Facultad.

Las utilidades generadas por los centros y unidades, serán necesariamente consecuencia de su eficiencia y calidad.

Art.394°.- La distribución de las utilidades que generen los centros será normada por el Consejo Universitario. Los Centros y Unidades podrán realizar convenios entre ellos o con instituciones extrauniversitaria por períodos renovables hasta de dos años con aprobación del Consejo Universitario.

Art.395°.- Las utilidades que generen las Unidades serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) 25% en adquisición de bienes de activo fijo para el centro respectivo
- b) 25% de incentivo para los participantes en el Centro de acuerdo al Reglamento
- c) 25% en adquisición de activo fijo para la Facultad
- d) 25% para fondos de la Universidad

CAPITULO II DE LA FORMULACION Y EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Art.396°.- La Universidad elabora y aprueba su Presupuesto anual de acuerdo a su Plan Anual de Desarrollo y al cumplimiento de sus prioridades y fines.

Art.397°.- Las Facultades elaboran su Presupuesto en forma autónoma de acuerdo al Art. anterior.

Art.398°.- Para la elaboración del Proyecto de Presupuesto, se seguirán las siguientes etapas:

- a) Cada Consejo de Facultad aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de la Facultad y lo remite al Consejo Universitario antes del 30 de mayo de cada año.
- b) El Consejo Universitario aprueba el Anteproyecto de la Universidad y lo somete a la Asamblea Universitaria antes del 15 de junio de cada año.
- c) La Asamblea Universitaria conoce y ratifica el Anteproyecto de la Universidad y lo remite a la Asamblea Nacional de Rectores antes del 30 de Junio de cada año.

Art.399°.- Créase la Sección de Coordinación Presupuestal cuya función es mantener la unidad y uniformidad presupuestal en sus diferentes etapas. La Sección de Coordinación Presupuestal está a cargo de la Oficina de Planificación.

Art.400°.- La Universidad Nacional de San Agustín, aprueba en el mes de Febrero su Presupuesto Anual, el que debe ser equilibrado y comprender todos sus ingresos y egresos. Lo ejecuta de conformidad con la Ley y el presente Estatuto.

Art.401°.- La ejecución del Presupuesto se efectúa de la siguiente manera:

- a) El Consejo Universitario aprueba y asigna el monto presupuestal a cada Facultad y a los órganos de apoyo académico y administrativo, respetando la proporcionalidad y prioridades establecidas al formular el Presupuesto.
- b) El Consejo de Facultad, el Rector y los Vice-Rectores, ejecutan la asignación presupuestal.

Art.402°.- El Presupuesto de la Universidad Nacional de San Agustín forma parte del Plan de Desarrollo y es la base para el cumplimiento de los Planes de Funcionamiento.

CAPITULO III DEL CONTROL

Art.403°.- Créase la Oficina de Auditoría para los efectos de control.

La Oficina adecuará sus normas de control a los fines y Planes de Desarrollo de la Universidad.

Art.404°.- Dentro de los seis meses de concluido un período presupuestal, la Universidad rinde cuenta del ejercicio a la Contraloría General de la república, informa al Congreso Nacional y Pública gratuitamente en el diario oficial el Balance respectivo.

Art.405°.- El Auditor, será nombrado por el Consejo Universitario por concurso público.

TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.406°.- La Estructura Académica de la Universidad Nacional de San Agustín es la siguiente:

FACULTAD **ESCUELAS DEPARTAMENTOS** ARQUITECTURA Y Arquitectura Arquitectura URBANISMO CIENCIAS BIOLOGICAS Y Biología Biología AGROPECUARIAS Ciencias de la Nutrición y Pesquería Nutrición Agronomía Ciencias Agropecuarias Ingeniería Pesquera Contabilidad Contabilidad CIENCIAS CONTABLES, ADMINISTRATIVAS Y ACTUARIALES Ciencias Ciencias Administrativas y Actuariales Administrativas Educación Educación CIENCIAS DE LA **EDUCACION** CIENCIAS HISTORICO Historia Historia, Geografía y Antropología **SOCIALES** Antropología Sociología Sociología Trabajo Social Trabajo Social Química Química CIENCIAS NATURALES Y **FORMALES** Física Física Matemáticas Matemáticas y Estadística Derecho Derecho DERECHO Economía Economía **ECONOMIA ENFERMERIA** Enfermería Enfermería Filosofía FILOSOFIA Y Filosofía HUMANIDADES Literatura y Literatura y Lengua Lingüística Artes Artes Ingeniería Geológica Geología, Geofísica y Minas GEOLOGIA, GEOFISICA Y **MINAS** Ingeniería Geofísica Ingeniería de Minas INGENIERIA CIVIL Ingeniería Civil Ingeniería Civil INGENIERIA DE Ingeniería Industrial Ingeniería Industrial PRODUCCION Y SERVICIOS Ingeniería Electrónica Ingeniería Electrónica Ingeniería Química INGENIERIA DE PROCESOS Ingeniería Química Ingeniería Metalúrgica Ingeniería Metalúrgica y de Materiales Ingeniería de Industrial Alimentarias

Ingeniería de

Materiales

MEDICINA Medicina Ciencias Fisiológicas

Cirugía

Medicina y Neuropsiquiatría Microbiología y Patología Morfología Humana Obstetricia y Ginecología Pediatría y Medicina Social

PSICOLOGIA, RELACIONES Psicología Psicología

INDUSTRIALES Y CIENCIAS DE LA COMUNICACION

Relaciones Industriales Relaciones Industriales y Públicas

Ciencias de la Periodismo

Comunicación Relaciones Públicas

Art.407°.- Esta Casa tiene el nombre y la antigüedad siguiente:

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, fundada por Resolución Prefectural 02-06-1827.

Art.408°.- El doce de mayo de cada año, Día de la Universidad Peruana, la casa agustina realizará actos que enaltezcan el significado y el rol que debe cumplir permanentemente este centro superior al servicio de la sociedad. Antes de esta conmemoración se efectuarán programas culturales múltiples y de prestación de servicios en los diferentes pueblos del área regional con intervención de profesores, estudiantes y graduados.

Estas actividades precelebratorias se designarán con el nombre de "Encuentro de la Universidad con sus Pueblos".

Asimismo, como tradicionalmente se viene festejando, el día once de noviembre de cada año, fecha de fundación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa permanecerá en vigencia

TITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA°.-

Las actuales autoridades permanecerán, en sus cargos por un plazo no mayor que el establecido en la Ley. Los plazos para su renovación por elecciones serán fijados por la Comisión Electoral de acuerdo a Ley.

El Consejo Ejecutivo cesa en sus funciones y no serán válidas las decisiones, acuerdos o resoluciones que emita.

Las autoridades universitarias, por ser sólo encargadas, limitarán sus funciones al mero trámite administrativo y a preparar los informes e inventarios de sus dependencias para entregar sus oficinas a las nuevas autoridades legalmente elegidas. Están impedidas de contraer contratos o suscribir compromisos que afecten el patrimonio de la Universidad. Asimismo, sólo ejercerán funciones que regularicen la marcha académica y administrativa de la Institución de conformidad con el presente Estatuto.

SEGUNDA° .-

Las Elecciones Universitarias a que se refiere el Capítulo XVI de la Ley Universitaria 23733 en su sexta disposición transitoria, para todos los casos considerados en el presente Estatuto, serán organizadas y presididas por la misma Comisión Electoral, transitoria y autónoma, que condujo el proceso para la conformación de la Asamblea Estatutaria. Concluido el acto electoral, dicha Comisión Electoral proclama a los elegidos y sus fallos son inapelables.

TERCERA°.-

A los tres días hábiles de promulgado el presente Estatuto se conforma una Comisión Especial, transitoria y autónoma, integrada por los Jefes de los Departamentos Académicos de Economía, Educación, Ingeniería, Cirugía y Biología, con el objeto de aperturar los padrones de inscripción de los profesores a cada una de las Facultades bajo los criterios de especialidad y de servicio académico; según sus categorías, para lo cual disponen de cinco días hábiles. Los padrones serán entregados directamente a la Comisión Electoral. El Jefe de Departamento miembro de esta Comisión que sea más antiguo en la Universidad Nacional de San Agustín, convocará a los demás y presidirá la Comisión.

CUARTA°.-

La elección de la representación estudiantil ante los Consejos de Facultad y la Asamblea Universitaria, se efectuará de acuerdo a las carreras que actualmente estudian y en concordancia con las Disposiciones Complementarias aprobadas en el presente Estatuto. Para el efecto, se tendrá en cuenta la matrícula efectuada el año próximo y pasado, a excepción de los egresados.

QUINTA°.-

Sólo para el presente proceso electoral y, por carecer de organización, disposiciones expresas y autorización respectiva, tanto los representantes de los graduados como el Director de la Escuela de Post-Grado, no integrarán la Asamblea Universitaria ni los Consejos de Facultad.

SEXTA°.-

Presidirá el Consejo de Facultad, para la elección del Decano, el profesor principal más antiguo de los docentes integrantes de dicho organismo. Elegido el Decano asume inmediatamente el cargo.

SEPTIMA°.-

Conformada la Asamblea Universitaria será convocada y presidida por el Rector en ejercicio, para la elección de su sucesor, de conformidad con la Ley. En caso de incumplimiento, el Presidente de la Comisión Electoral se encargará de convocar y presidir

la Asamblea universitaria. Elegido el nuevo Rector, asume inmediatamente el cargo y preside la elección por la Asamblea, en el mismo acto, de los Vice-Rectores.

OCTAVA° .-

El Rector, Vice-Rector y demás autoridades cesantes entregarán a las nuevas autoridades todos los locales, equipos, instalaciones, enseres, archivos y otros, acompañados de un inventario detallado, balances económicos de su gestión e informes de las actividades tanto de la Universidad como de sus dependencias y anexos. En todos lo casos es imprescindible la auditoría fiscal respectiva.

NOVENA°.-

Todos los actos del gobierno cesantes que se hayan ceñido a las disposiciones legales, quedan convalidadas. Debe procederse a revisar aquellos actos que hayan vulnerado flagrantemente la Ley.

El Consejo Universitario estudiará y dictaminará los actos de gobierno que hayan sido ejecutados, y procederá a las acciones respectivas conforme a Ley y el Presente Estatuto.

DECIMA°.-

Las nuevas autoridades elegidas adecuarán la Universidad Nacional de San Agustín, conforme a la Ley y el Presente Estatuto aprobado y promulgado por la Asamblea Estatutaria.

DECIMO-PRIMERA°.-

El personal administrativo permanecerá en sus actuales cargos hasta que el Consejo Universitario lleve a cabo su adecuación a la nueva organización académico-administrativa aprobada en el Presente Estatuto.

DECIMO-SEGUNDA°.-

Se homologarán los haberes del personal administrativo y de servicio conforme a la disposición transitoria décimo tercera de la Ley Universitaria.

DECIMO-TERCERA°.-

Hasta la renovación de los cargos, las actuales autoridades no podrán iniciar ni tampoco concluir procesos administrativos. En caso de alguna irregularidad, ésta será procesada por el nuevo Consejo Universitaria.

TITULO XVII REGIMEN DE TRANSICION

Art.1°.- El nuevo currículo que formulen las Facultades será aplicable a los que ingresen desde 1984. Los alumnos que ingresaron anteriormente y que tengan su situación normal mantendrán vigente su currículo, excepto aquellas promociones ingresantes que puedan adaptarse al currículo 1984.

Art.2°.- Por esta única vez, y hasta que el Consejo Universitario dicte las disposiciones sobre la gratuidad de la Enseñanza, los estudiantes sólo abonarán derechos de Bienestar universitario, cotización gremial y actividades deportivas.

- Art.3°.- Los alumnos que hayan sido separados por la Universidad Nacional de San Agustín por efectos de la aplicación de la tercera matrícula o los que abandonaron, tienen vigente su derecho a matricularse nuevamente. Se fija un plazo máximo de dos años.
- Art.4°.- Las Facultades establecerán un cuadro de equivalencias que permitan la adecuación de los alumnos a los currículos vigentes.
- Art.5°.- Por esta vez se concede a los alumnos amnistía académica.

Los alumnos que se matriculen el presente año, tendrán derecho a ser considerados en todas las asignaturas con primera matrícula.

Art.6°.- Para adaptarse al nuevo régimen facultativo, en concordancia con las disposiciones complementarias, aprobadas en el presente Estatuto, los alumnos desaprobados en asignaturas correspondientes al año académico fenecido, tendrán una nueva oportunidad para rendir, por segunda y última vez, exámenes de aplazados de acuerdo al rol que debe fijarse, en un lapso de quince días calendarios, a partir de la promulgación del presente Estatuto.

A los alumnos que por diferentes motivos tengan dos cursos para cumplir con el currículo obligatorio, se les nombrará, para su evaluación respectiva un jurado.

- Art.7°.- El nuevo régimen de graduación será aplicable a partir del primero de enero de 1987. Los egresados optarán los grados de Bachiller, Doctor, y el Título Profesional correspondiente o el de Licenciado, de conformidad con los Reglamentos vigentes al momento de promulgarse la Ley y el presente Estatuto o las disposiciones pertinentes.
- Art.8°.- Los expedientes de los profesores, no docentes y estudiantes que hayan sido sancionados serán revisados por una Comisión nombrada por el Consejo Universitario en un plazo no mayor de 60 días calendario. Esa revisión se llevará a cabo a petición de los interesados.
- Art.9°.- Queda anulada toda inscripción en los diplomas de grado que exprese haberlo obtenido "Sin Tesis". Debe sustituirse por: "Optado de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos".
- Art.10°.- Las especialidades de los actuales profesores auxiliares y asociados que no otorguen a la fecha los grados de Maestro o de Doctor, su título profesional les otorgará igualdad de derechos tanto para la promoción como para el gobierno universitario. De conformidad con la Ley este Estatuto les reconoce su derecho.
- Art.11°.- Para que los graduados hasta antes de la vigencia del presente Estatuto tengan acceso a los estudios de Maestro y Doctor deben poseer el grado académico de Bachiller o el Título Profesional si aquel no existe es la especialidad, además de los otros requisitos que fije el Reglamento.
- Art.12°.- Los docentes que hayan cumplido con los requisitos de ascenso hasta antes de la promulgación del presente Estatuto tienen expedito su derecho al ascenso previa evaluación de acuerdo con el Reglamento que estuvo vigente en el momento de promulgarse la Ley de 23733.

Art.13°.- Los docentes cuyo derecho a ascenso, cambio de régimen haya sido impedido o diferido por las autoridades cesantes, pese haber sido calificados y aprobados favorablemente por sus respectivos Departamentos, tienen derecho a que se les reconozca el ascenso o el cambio de régimen desde la fecha en que fue aprobado por el Departamento Académico para el ejercicio presupuestal correspondiente. El trámite debe efectuarse a petición del interesado.

Art.14°.- Los profesores contratados que al momento de promulgarse la Ley hayan estado en servicio tendrán derecho a concurso de méritos interno, según las normas que establezca el Consejo Universitario, para acceder al titularato en la categoría y régimen correspondiente.

Art.15°.- El Personal Administrativo y de Servicios que haya estado en calidad de contratado al promulgarse la Ley 23733 y el presente Estatuto, podrán concursar entre sí para su cambio y régimen de nombrados o titulares, de acuerdo a las normas que establezca el Consejo Universitario, siempre que existan las plazas presupuestadas.

Art.16°.- Las resoluciones administrativas que hayan suspendido o separado a los docentes y no docentes, y que por sentencia del Poder Judicial, se haya dispuesto el archivo definitivo de los procesos, por no haberse comprobado la comisión de los delitos ni la responsabilidad penal de los inculpados, quedarán sin efecto, debiendo reconocerse todos los derechos que les fueron suspendidos, sin más trámite que lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art.17°.- En concordancia con el Art.43 de la Ley 23733, todos los docentes tienen derecho a percibir derecho por investigación. De igual manera queda restituida la bonificación por dedicación exclusiva a todos los docentes que la percibieron anteriormente, siempre y cuando no hayan gozado durante ese tiempo de otro cargo o remuneración.

Art.18°.- El proceso de adaptación de los actuales Programas Académicos a la Ley 23733 y a las disposiciones del presente Estatuto, no debe afectar el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas en ejecución, así como los grados, exámenes promocionales y de aplazados, para lo cual se dictarán las disposiciones pertinentes.

Art.19°.- Los organismos actuales existentes en la Universidad con la denominación de Centros Académicos, Institutos y otros, formarán parte de la estructura universitaria integrándose a la organización respectiva.

Su incorporación se hará previa evaluación por el Consejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses manteniéndose durante ese lapso, la actual organización y bajo responsabilidad administrativa del Vice-Rector respectivo a fin de no afectar su funcionamiento y el cumplimiento de sus actuales fines.

Art.20°.- Hasta que se constituyan por lo menos tres unidades de la Escuela de Post-Grado, el Director será nombrado por el Consejo Universitario y ratificado por la Asamblea Universitaria.

Será el Consejo Universitario quién califique a los profesores de las nuevas unidades.

Art.21°.- Aprobado el Reglamento de Graduados por el Consejo Universitario, en un lapso, de 30 días, el nuevo Rector debe de disponer la apertura de un registro para la inscripción

de los graduados de la Universidad y la elaboración de la lista de los mismos inscritos que correspondan a cada una de las Facultades.

Art.22°.- Créase la Comisión Organizadora del Escalafón Administrativo conformada por el Vice-Rector Administrativo quién la presidirá y cinco miembros del Consejo Universitario. El plazo para la Comisión será de noventa días una vez instalada, luego cesarán en sus funciones.

Art.23°.- Instaladas las nuevas autoridades, el Consejo Universitario o los Consejos de Facultad, nombrarán las Comisiones respectivas, a efecto de elaborar los Reglamentos pertinentes en cada uno de los Organos de Control, Organos Consultivos, Organos de Asesoría, Organos de Apoyo y Organos de Línea, en un plazo de noventa días calendario.

Art.24°.- Los graduados y titulados que en la actualidad tengan título profesional no universitario, con equivalencia a las profesiones que prepara la Institución, previa regularización de cursos, podrán acogerse hasta el 31 de diciembre de 1986 a las normas que han estado rigiendo esta situación.

Art.25°.- Los profesores de la Universidad Nacional de San Agustín que tengan solamente el grado de Bachiller tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 1986 para optar su correspondiente Título Profesional de conformidad con los Reglamentos vigentes al momento de promulgarse la Ley y el presente Estatuto.

Art.26°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley, 23284, se reconoce a los servidores de la Universidad el derecho de reasignación por unidad familiar.

Art.27°.- La Universidad Nacional de San Agustín, convalidará los Títulos Profesionales de Segunda Especialización otorgados por instituciones no universitarias, de acuerdo a Ley y al Reglamento respectivo y siempre y cuando les otorgue la especialidad.

Art.28°.- Las Bibliotecas Universitarias de Areas o de aulas y los archivos documentales de las Direcciones Universitarias, de los Ex-Programas y Departamentos Académicos así como de todas las oficinas universitarias se mantendrán en sus actuales locales y no podrán ser trasladados a ningún compartimiento diferente bajo responsabilidad de sus actuales tenedores, mientras se disponga por el Consejo Universitario su traslado planificado e inventariado.

Art.29°.- Una vez elegidas las nuevas autoridades conforme a la Ley Universitaria 23733 y al presente Estatuto, procederán a revisar la recategorización administrativa efectuada por las autoridades cesantes, teniendo en cuenta la antigüedad, experiencia y títulos que ostentan los servidores no docentes, conforme a las disposiciones emanadas de INAP para tal efecto.

Art.30°.- Las nuevas autoridades procederán a revisar los nombramientos ascensos, promociones y traslados que hayan efectuado las autoridades cesantes, del personal administrativo y de servicio respetando y devolviendo los derechos que hayan sido conculcados.

Art.31°.- Los locales, equipos y ambientes universitarios o académicos actuales no podrán ser ocupados ni destinados para fines diferentes, mientras no se apruebe por el Consejo Universitario el Plan de una nueva distribución.

Art.32°.- La Estructura Académica aprobada por el presente Estatuto tendrá un carácter transitorio y será sometida a un proceso de evaluación de tres años.

Art.33°.- Las matrículas para el presente año lectivo se encargan a los Directores de Programas en coordinación con los responsables de las carreras, los Jefes de los Departamentos y el Vice-Rectorado, debiendo efectuarse en los actuales programas a partir del próximo 26 de marzo del presente año, excepto algunos casos especiales.

Art.34°.- Los Departamentos en los que no haya diez profesores, se adscriben al de mayor afinidad, debiendo funcionar como secciones a cargo de un profesor nombrado por el Consejo de Facultad por un período de dos años hasta que reúna los requisitos correspondientes.

Art.35°.- El Consejo Universitario elaborará el anteproyecto de la derrama universitaria, elevándolo a la Asamblea Universitaria para su aprobación, luego a la Asamblea Nacional de Rectores, y posteriormente al Poder Ejecutivo.

Art.36°.- El Consejo Universitario elaborará el Proyecto del Reglamento del Fondo de Ayuda Profesional a la Universidad Nacional de San Agustín, para ser propuesto a la Asamblea Universitaria luego a la Asamblea Nacional de Rectores y finalmente al Poder Ejecutivo.

TITULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Este Estatuto no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogado por cualquier otro medio distinto del que él mismo dispone. En estas eventualidades todo integrante de la Universidad Nacional de San Agustín investido o no de la autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. Son juzgados, según este mismo Estatuto y las disposiciones expedidas de conformidad con él, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Asimismo, los principales funcionarios que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de este Estatuto. La Asamblea Universitaria puede ordenar que se formulen las acciones correspondientes.

SEGUNDA.- Derógase las disposiciones y normas legales que se opongan al presente Estatuto.

TERCERA.- Este Estatuto rige a partir del día siguiente de su promulgación.

POR TANTO:

Mandamos se publique y cumpla.

Dado en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenticuatro.

Ernesto Carrasco Carrasco, Presidente de la Asamblea Estatutaria de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Nery Zevallos Velásquez, Secretaria César Paredes Polanco, Relator

PROFESORES ESTATUTARIOS

José Linares Roldán

Rolando Cornejo Cuervo

Lizardo Lozada Stanfield

Juan Alvarez Salas

Enrique Rondón Olazábal

David Perea Pérez

Eloy Velásquez Lazarinos

Lizardo Quequezana Aco

Jorge Díaz Encinas

Pedro Gonzales Pastor

Enrique Soto León Velarde

Alberto Rodríguez Murillo

Augusto Vásquez Díaz

Plácido Granda Dueñas

Elías Tejada Figueroa

Juan Rodríguez Pantigoso

Andrés Paredes Juárez

Delford Sarmiento Pinto

Marcial Sobenes Paulet

Ciro Villegas Chamorro

Rómulo Gonzáles Paredes

ESTUDIANTES ESTATUTARIOS

Jorge Sumari Buendía

Mario Cruz Cuentas

Javier Chávez Peña

Freddy Lovón Rondón

Gabriel Vela Quico

José Aragón Machuca

Carlos Huaquipaco Zegarra

Homero Neyra Díaz

Luis Carbajal Cribilleros

Luis García Velásquez

Fernán Fernández Quispe.